



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEC/JIN/DIP/5/2021.

PROMOVENTE: MARTÍN ESTEBAN DE JESÚS PECH ROSADO, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA, ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 03 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. -----

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 03, CON SEDE EN SAN FRANCISCO DE CAMPECHE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-----

TERCERA INTERESADA: YESMI YARET DEL PILAR CASTILLO COUOH, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 03 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-----

En el Expediente identificado con la referencia alfanumérica **TEEC/JIN/DIP/5/2021**, relativo al **JUICIO DE INCONFORMIDAD promovido por el MARTÍN ESTEBAN DE JESÚS PECH ROSADO, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA, ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 03 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**, en contra del "CÓMPUTO DISTRITAL LLEVADO A CABO POR EL CONSEJO DISTRITAL 03, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021 EN EL ESTADO DE CAMPECHE; RELATIVO A LA ELECCIÓN DE LA DIPUTACIÓN DEL ESTADO" (*sic*). El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dicto sentencia el día de hoy diecinueve de julio de dos mil veintiuno.-

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **dieciocho horas con cincuenta minutos** del día de hoy **diecinueve de julio de dos mil veintiuno**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"

ACTUARÍA



Vía Electrónica, notifico a los demás interesados, la sentencia de fecha diecinueve de julio de dos mil veintiuno, constante de sesenta y un páginas, a través de los estrados físicos y electrónicos de la página del Tribunal, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.-----

ACTUARÍA

Lic. Rogelio Octavio Magaña González
Actuario Interino del Tribunal Electoral
del Estado de Campeche.



TRIBUNAL ELECTORAL DE
ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/5/2021

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/JIN/DIP/5/2021.

PROMOVENTE: MARTÍN ESTEBAN DE JESÚS PECH ROSADO, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA, ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 03 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 03, CON SEDE EN SAN FRANCISCO DE CAMPECHE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: "CÓMPUTO DISTRITAL LLEVADO A CABO POR EL CONSEJO DISTRITAL 03, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021 EN EL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO A LA ELECCIÓN DE LA DIPUTACIÓN DEL ESTADO" (sic).

TERCERO INTERESADO: YESMY YARET DEL PILAR CASTILLO COUOH, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, ANTE EL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 03.

MAGISTRADA INSTRUCTORA: BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC.

COLABORARON: NADIME DEL RAYO ZETINA, NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ Y JEAN ALEJANDRO DEL ÁNGEL BAEZA HERRERA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECINUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos del Juicio de Inconformidad al rubro indicado, promovido por Martín Esteban de Jesús Pech Rosado, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido MORENA, ante el Consejo Electoral Distrital 03 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra del "Cómputo Distrital llevado a cabo por el Consejo Distrital 03, correspondiente al Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 en el Estado de Campeche, relativo a la Elección de la Diputación del Estado" (sic).



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/5/2021

RESULTANDOS:

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarándose que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa que al efecto se realice.

PRIMERO. ANTECEDENTES.

- a. **Decreto número 135.** Mediante decreto de fecha veintiséis de mayo de dos mil veinte y publicado el veintinueve de mayo del mismo año en el Periódico Oficial del Estado, la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche aprobó reformar diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; de igual forma, determinó que por única ocasión el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2020-2021, iniciará en el mes de enero de 2021, año de la elección.
- b. **Inicio del Proceso Electoral del Estado de Campeche.** En la primera sesión extraordinaria virtual de fecha siete de enero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche emitió la "*Declaratoria de inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021*".
- c. **Jornada Electoral.** El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección, entre otros cargos, de diputaciones locales por el Distrito Electoral 03 del Estado de Campeche, arrojando en la elección de Diputados Locales por Mayoría Relativa en el Distrito Electoral 03 el siguiente resultado¹:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 COALICIÓN TOTAL "VA X MEXICO" (PAN-PRI-PRD)	4,834	Cuatro mil ochocientos treinta y cuatro.
 PARTIDO DEL TRABAJO	254	Doscientos cincuenta y cuatro.
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1,012	Mil doce.
 MOVIMIENTO CIUDADANO	5,301	Cinco mil trescientos uno.
 MORENA	5,258	Cinco mil doscientos cincuenta y ocho.
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	176	Ciento setenta y seis.

¹ Visible en foja 460 del Tomo I del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/5/2021

 PARTIDOS REDES SOCIALES PROGRESISTAS (RSP)	171	Ciento setenta y uno.
 PARTIDO FUERZA POR MEXICO (FM)	181	Ciento ochenta y uno.
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	3	Tres.
VOTOS NULOS	463	Cuatrocientos sesenta y tres.
TOTAL	17,653	Diecisiete mil seiscientos cincuenta y tres.

d. Sesión de Cómputo Distrital. El once de junio, dio inicio, en el Consejo Electoral Distrital 03 con cabecera en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, el Cómputo Distrital de la Elección de Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa, el cual arrojó los siguientes resultados²:

Resultados de la Votación. Total de votos en el Distrito 03.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	755	Setecientos cincuenta y cinco.
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	3,667	Tres mil seiscientos sesenta y siete.
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	137	Ciento treinta y siete.
 PARTIDO DEL TRABAJO	254	Doscientos cincuenta y cuatro.
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1,012	Mil doce.
 MOVIMIENTO CIUDADANO	5,301	Cinco mil trescientos uno.
 MORENA	5,258	Cinco mil doscientos cincuenta y ocho.

² Visible en foja 460 del Tomo I del expediente.








TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"






SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/5/2021

 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	176	Ciento setenta y seis.
 PARTIDOS REDES SOCIALES PROGRESISTAS (RSP)	171	Ciento setenta y uno.
 PARTIDO FUERZA POR MEXICO (FM)	181	Ciento ochenta y uno.
 COALICIÓN TOTAL "VA X MEXICO" (PAN-PRI-PRD)	212	Doscientos doce.
 COALICIÓN TOTAL "VA X MEXICO" (PAN-PRI)	60	Sesenta.
 COALICIÓN TOTAL "VA X MEXICO" (PAN - PRD)	0	Cero.
 COALICIÓN TOTAL "VA X MEXICO" (PREI-PRD)	3	Tres.
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	3	Tres.
VOTOS NULOS	463	Cuatrocientos sesenta y tres.
TOTAL	17,653	Diecisiete mil, seiscientos cincuenta y tres.

Distribución final de votos a Partidos Políticos y Candidatos/as Independientes.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	855	Ochocientos cincuenta y cinco.
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	3,771	Tres mil setecientos setenta y uno.
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	208	Doscientos ocho.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/5/2021

 PARTIDO DEL TRABAJO	254	Doscientos cincuenta y cuatro.
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1,012	Mil doce.
 MOVIMIENTO CIUDADANO	5,301	Cinco mil trescientos uno.
 MORENA	5,258	Cinco mil doscientos cincuenta y ocho.
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	176	Ciento setenta y seis.
 PARTIDOS REDES SOCIALES PROGRESISTAS (RSP)	171	Ciento setenta y uno.
 PARTIDO FUERZA POR MEXICO (FM)	181	Ciento ochenta y uno.
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	3	Tres.
VOTOS NULOS	463	Cuatrocientos sesenta y tres.
Votación Final	17,653	Diecisiete mil, seiscientos cincuenta y tres.

Votación final obtenida por los/as candidatos/as.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 COALICIÓN TOTAL "VA X MEXICO" (PAN-PRI-PRD)	4,834	Cuatro mil ochocientos treinta y cuatro.
 PARTIDO DEL TRABAJO	254	Doscientos cincuenta y cuatro.
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1,012	Mil doce.
 MOVIMIENTO CIUDADANO	5,301	Cinco mil trescientos uno.







TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA DEFINITIVA
TEEC/JIN/DIP/5/2021

 MORENA	5,258	Cinco mil doscientos cincuenta y ocho.
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	176	Ciento setenta y seis.
 PARTIDOS REDES SOCIALES PROGRESISTAS (RSP)	171	Ciento setenta y uno.
 PARTIDO FUERZA POR MEXICO (FM)	181	Ciento ochenta y uno.
CANDIDATOS/IAS NO REGISTRADOS/AS	3	Tres.
VOTOS NULOS	463	Cuatrocientos sesenta y tres.
TOTAL	17,653	Diecisiete mil seiscientos cincuenta y tres.

Durante el desarrollo de dicho procedimiento se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, en cuarenta y nueve casillas, que comprenden a la totalidad de las casillas del Distrito Electoral 03.

d) **Declaración de validez de la elección y entrega de constancias de mayoría.** Al finalizar el cómputo, el propio Consejo Distrital 03 declaró la validez de la elección de Diputado por el Principio de Mayoría Relativa y, en consecuencia, expidió la Constancia de Mayoría a favor de la Candidatura postulada por el Partido Movimiento Ciudadano.

SEGUNDO. Juicio de Inconformidad.

- 1. Escrito de demanda.** El quince de junio, a fin de impugnar el cómputo referido en el numeral que antecede, Martín Esteban de Jesús Pech Rosado, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido MORENA, ante el Consejo Distrital 03 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, presentó, ante el referido Consejo, escrito de demanda al que denominó "**Juicio de Inconformidad**".
- 2. Tercera interesada.** Durante la tramitación del recurso de inconformidad, Yesmy Yaret del Pilar Castillo Couch, quien se ostenta como Representante Suplente del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Distrital 03 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, presentó escrito como tercera interesada ante la propia responsable, el dieciocho de junio, es decir, durante el plazo de setenta y dos horas señalado para la publicación del recurso de mérito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 648 fracción III, 666 fracción II y 669 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

³ visible de fojas 61 a 89 del Tomo I del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/5/2021

3. **Recepción del expediente.** El veinte de junio, se recibió en este Tribunal Electoral del Estado de Campeche el oficio número CD03/311/2021, a través del cual, la presidenta del Consejo Distrital 03, rindió informe circunstanciado y remitió las constancias atinentes del juicio que nos ocupa.
4. **Integración del expediente y turno a ponencia.** Con la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche ordenó integrar el expediente TEEC/JIN/DIP/5/2021 y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos previstos en el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
5. **Acuerdo de trámite.** A través del acuerdo de fecha veintitrés de junio, se tuvo por recibido el expediente al rubro identificado y se radicó en la ponencia a cargo de la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké; asimismo, se reservó la admisión para el momento procesal oportuno.
6. **Diligencia para mejor proveer y requerimiento.** Mediante proveído de fecha veinticinco de junio, se le requirió a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Campeche y al Consejo Electoral Distrital 03 del Instituto Electoral del Estado de Campeche diversa documentación, con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver el presente asunto; misma que, mediante acuerdo de fecha veintinueve de junio, se tuvo por cumplido en tiempo y forma, ordenándose su acumulación.
7. **Acuerdo de admisión.** Mediante proveído de fecha catorce de julio, se admitió el presente Juicio de Inconformidad, reservándose el cierre de instrucción para el momento procesal oportuno.
8. **Cierre de instrucción y solicitud fecha y hora para sesión pública.** Con fecha dieciséis de julio, se decretó el cierre de instrucción y se solicitó a la Presidencia de este Tribunal Electoral, fijar fecha y hora para poner a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con el artículo 674, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
9. **Se fija fecha y hora para sesión de Pleno.** Con fecha dieciséis de julio, la Presidencia acordó fijar las diecisiete horas del lunes diecinueve de julio para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de pleno virtual.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos, b) y l), 1 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 621, 622, 631, 632, 633, fracción II y 732 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y, demás vigentes y aplicables, debido a que se



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/5/2021

impugna un acto emitido por un Órgano Administrativo Electoral como lo es el Consejo Distrital Electoral 03 del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Además, conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la función jurisdiccional que se ejerza en la impartición de justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere este precepto constitucional, se refiere principalmente a la sustanciación y emisión de la sentencia definitiva.

SEGUNDO. TERCERA INTERESADA.

Durante la tramitación del presente medio de impugnación, compareció como tercera interesada Yesmy Yaret del Pilar Castillo Couoh, quien se ostenta como representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Electoral Distrital 03 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a quien la Autoridad Administrativa Electoral Local, le reconoció dicho carácter en su Informe Circunstanciado⁴.

Al respecto, se observa que el escrito de comparecencia se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas establecido para la publicitación de los medios de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 666, fracción II y 669 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Los artículos 648, fracción III y 669 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche establecen que se reconocerá el carácter de tercero interesado en los medios de impugnación en materia electoral, a quienes, entre otros requisitos, expresen tener un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Al respecto, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, con la calidad de tercero interesado no se puede aprovechar la etapa procesal para plantear una cuestión distinta o concurrente a la del actor y modificar de esa manera el litigio; por lo que no está facultado a cuestionar, reconvenir o contra demandar al promovente.

Este criterio se encuentra contenido en la tesis XXXI/2000 de rubro: **"TERCEROS INTERESADOS. SÓLO TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIR LAS DECISIONES QUE AFECTEN LOS BENEFICIOS QUE LES REPORTAN LOS ACTOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR"**⁶

En el caso que nos ocupa, se le reconoce tal carácter a Yesmy Yaret del Pilar Castillo Couoh, quien se ostenta como representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Electoral Distrital 03 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por lo siguiente:

- a) **Calidad.** De conformidad con el artículo 648, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor; en el caso, la ciudadana en mención, como representante del Partido Movimiento Ciudadano, cuenta con un interés legítimo en la causa, mismo que es incompatible con el que pretende el

⁴ Visible en foja 46 del Tomo I del expediente.

⁶ La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 57 y 58.



actor, por lo tanto, sí cuenta con la calidad para promover el escrito como tercera interesada.

b) **Oportunidad.** En acatamiento a lo dispuesto en los artículos 666 y 669 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en este caso se estima que el escrito de comparecencia se presentó de manera oportuna, si se toma en consideración que el plazo para ello inició el dieciséis de junio a las nueve horas⁶ y culminó a las nueve horas con un minuto del día diecinueve del mismo mes y año⁷. Por ende, si el escrito se presentó el dieciocho de junio del presente año, a las diecisiete horas con cincuenta y cinco minutos⁸, es inconcuso que se interpuso de manera oportuna.

c) **Personería y legitimación.** La personería de la ciudadana en cita, en su carácter de Representante Suplente del Partido Movimiento Ciudadano, como ya se adelantó, le fue reconocida por la Autoridad Administrativa Local Electoral en su Informe Circunstanciado; por lo tanto, se encuentra legitimada para comparecer como tercera interesada dentro del presente Juicio de Inconformidad, ya que se presenta en representación del Partido Movimiento Ciudadano, mismo que resultó ganador en los comicios del pasado seis de junio del presente año, en la elección de Diputado Local del Distrito Electoral 03 del Estado de Campeche, de conformidad con los resultados del cómputo ya referido.

TERCERO. REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.

I. GENERALES:

Este órgano jurisdiccional electoral local considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia exigidos por los artículos 641 y 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en los términos siguientes:

a) **Oportunidad:** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que el cómputo distrital para la elección de Diputado de Mayoría Relativa del Distrito 03, inició el once de junio de dos mil veintiuno y concluyó el mismo día; de ahí que si el plazo para controvertir el acto, transcurrió del doce al quince de junio del año en curso y, el escrito de demanda fue presentado ante el Consejo Distrital 03 del Instituto Electoral del Estado de Campeche el día quince de junio, a las ocho horas con cincuenta y cinco minutos, lo que se desprende del acuse de recibo de dicho escrito; la presentación resultó oportuna.

b) **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en él se hace constar el nombre del actor, su domicilio, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios generados y firma autógrafa del promovente.

⁶ Como se constata en la cédula de notificación SE FIJA, visible en la foja 586 del Tomo I del expediente.

⁷ Como se constata en la cédula de notificación SE RETIRA, visible en la foja 587 del Tomo I del expediente.

⁸ Como se constata del acuse de recibo, visible en foja 588 del Tomo I del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/5/2021

- c) **Legitimación e interés legítimo.** La parte actora cuenta con la legitimación para promover el Juicio de Inconformidad que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 733, fracción I, en relación con el numeral 652, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en tanto que se trata de un medio de impugnación promovido por el representante propietario de MORENA; dicho partido político cuenta con el interés jurídico para impugnar el acto reclamado, a efecto de combatir la determinación de una autoridad electoral, que estima no sólo es lesiva para los intereses de un partido en particular, sino de toda la generalidad.
- d) **Definitividad.** Se cumple el requisito, en virtud de que en contra del acto impugnado, la legislación aplicable no contempla algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa al Juicio de Inconformidad.

II. ESPECIALES:

- a) **Elección que se impugna.** En el escrito de demanda, el actor claramente señala la elección y los actos que impugnan, esto es: la nulidad de casillas electorales y el Acta Circunstanciada de los resultados finales de Cómputo para la elección de Diputaciones Locales por Mayoría Relativa, realizado por el Consejo Distrital 03, de la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.
- b) **Casillas impugnadas.** En el escrito de demanda, claramente se mencionan aquellas casillas cuya votación piden sea anulada, invocando las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 748, fracciones V y VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que serán estudiadas en la presente resolución.
- c) **Conexidad.** Por lo que se refiere al requisito señalado en la fracción V del artículo 727 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, no es necesario su cumplimiento en virtud de que en la *litis* no se invoca alguna conexidad del presente Juicio de Inconformidad con otros medios de impugnación, ni se advierte que se surta en el presente caso.

CUARTO. EFECTOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.

Las sentencias que resuelven el fondo del Juicio de Inconformidad serán definitivas e inatacables y podrán tener los siguientes efectos según el artículo 735 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche:

"Art. 735.- Las sentencias que resuelvan el fondo de los juicios de inconformidad podrán tener los efectos siguientes:

- I. Confirmar el acto impugnado;*
- II. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección de Gobernador, cuando se den los supuestos previstos en el Título Cuarto de este Libro y modificar en consecuencia el acta de cómputo Distrital respectiva;*
- III. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas, cuando se den los supuestos previstos en el Título Cuarto de este Libro, y modificar en consecuencia las actas de cómputo Distrital, Municipal y Estatal de la elección de*



- diputados y de Presidente, regidores y síndicos de Ayuntamientos y Juntas Municipales;
- IV. Revocar la constancia expedida en favor de una fórmula o candidato a diputado, o planilla de Presidente, regidores y síndicos de Ayuntamiento o Junta Municipal; otorgarla al candidato, fórmula de candidatos o planilla que resulte ganadora como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas, o en uno o varios Distritos; y modificar en consecuencia las actas de cómputo respectivas según la elección que corresponda;
 - V. Declarar la nulidad de la elección de Gobernador del Estado, cuando se den los supuestos previstos en el Título Cuarto de este Libro;
 - VI. Declarar la nulidad de la elección de diputados o Presidente, regidores y síndicos de ayuntamientos y juntas Municipales según corresponda;
 - VII. Revocar la determinación sobre la declaración de validez u otorgamiento de constancias de mayoría y validez o de asignación en las elecciones de diputados y Presidente, regidores y síndicos de ayuntamientos y juntas Municipales según corresponda, y
 - VIII. Hacer la corrección de los correspondientes cómputos cuando sean impugnados por error aritmético..."

QUINTO. PRETENSION Y SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

Previo al examen de la controversia planteada, se considera oportuno precisar que en términos de lo establecido en el artículo 681 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, este Tribunal Electoral Local, se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expresados por los institutos políticos actores en sus demandas, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

Asimismo, en aquellos casos en que los partidos políticos actores hayan omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los que hayan citado de manera equivocada, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto.

De igual manera, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve el presente medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad de los actos combatidos, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Apoyan lo anterior, las Jurisprudencias 3/2000 y 2/98 emitidas por la Sala Superior, de rubros: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"⁹ y "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".¹⁰

Sin que lo anterior, implique que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con lo establecido el artículo 642, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos en cita, los promoventes deben mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado y, los preceptos presuntamente violados.

⁹ Jurisprudencia consultable en: Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, TEPJF, México, pp. 122 y 123.

¹⁰ Jurisprudencia consultable en: Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, TEPJF, México, pp. 123 y 124.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/5/2021

Encuentra sustento lo anterior, en la tesis CXXXVIII/2002 de la Sala Superior de rubro: **"SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA".¹¹**

En ese sentido, tomando en consideración los hechos expuestos por el Actor en su demanda, este Tribunal realizará el estudio de las casillas que impugna en atención a los mismos, con independencia de que hayan sido señaladas de manera equivocada en otra causal de nulidad de votación recibida en casilla.

Ahora bien, la pretensión de Martín Esteban de Jesús Pech Rosado, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido MORENA, ante el Consejo Distrital 03 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, es que se declare la nulidad de las casillas impugnadas, correspondientes a la elección de Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral 03, con cabecera en San Francisco de Campeche, Campeche.

Alega principalmente, que en las casillas **38 Básica, 43 Básica, 51, 62 Contigua 1, 63 Básica, 63 Contigua 1, 65 Básica, 74 Contigua 4, 74 Contigua 6, 74 Extraordinaria contigua 1, 79 Básica, 79 Contigua 2, 83 Contigua 4 y 83 Contigua 5**, durante la jornada electoral del seis de junio de dos mil veintiuno, se presentaron irregularidades graves en las casillas, lo que, a su decir, configura las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, previstas en las fracciones V y VI del artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, vulnerándose los principios que rigen la función electoral.

Asimismo, alega como agravios, los siguientes:

- a) La existencia de situaciones confusas y sospechosas de comisión de delitos electorales, orquestadas en contra del Partido MORENA, con la apariencia de existencia desventajosa debido a irregularidades;
- b) Error o Dolo en el Escrutinio y Cómputo de la Votación; y
- c) Causal de la Fracción V, del artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

SEXTO. PRECISIÓN DE LA LITIS.

La *litis* en el presente juicio se constrañe a determinar si, atendiendo a lo prescrito en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, debe decretarse o no la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas y, en consecuencia, si se deben modificar o no los resultados asentados en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputado de Mayoría Relativa del Distrito Electoral 03, del Estado de Campeche; confirmar o no la Declaración de Validez de la Elección, así como el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez.

SÉPTIMO. MÉTODO DE ESTUDIO.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, considera pertinente advertir que la nulidad de la votación recibida en las Mesas Directivas de casilla tiene supuestos expresamente establecidos en la ley, sin que las partes puedan invocar diversas causas, circunstancias o hechos, por los cuales consideren que se debe anular la votación.

¹¹ Consultable en: Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 2, Tesis, TEPJF, México, pp. 1817 y 1818.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/5/2021

Al respecto, el artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Campeche, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se hará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esos principios, destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y en especial, en materia electoral se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego al marco normativo constitucional y legal, a efecto de dotar de certidumbre a sus actuaciones. Al respecto, cabe precisar que el promovente del medio de impugnación debe aducir de forma individualizada las casillas y causa o causas de nulidad en cada una de ellas, pues sólo de esta forma el órgano jurisdiccional puede entrar al estudio de las invocadas irregularidades.

Por tanto, los argumentos de la parte actora deben tener sustento en las causales expresamente previstas en el ordenamiento procesal electoral local. En ese tenor, si se invoca como causal de nulidad la votación recibida en Mesa Directiva de Casilla una circunstancia diversa, ello no puede ser causa justificada para anular la votación.

Ahora bien, por razones de método, los agravios hechos valer por el actor se estudiarán de manera separada, empezando por lo alegado en el agravio marcado con el inciso b); posteriormente, con lo alegado en el inciso c); seguidamente, se analizarán las casillas que se encuadren en otra causal de nulidad de votación recibida en casilla y; por último, se analizará el agravio marcado con el inciso a), sin que esto le cause perjuicio al demandante, de acuerdo con la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".¹²

OCTAVO. MARCO NORMATIVO.

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su base V, establece los principios rectores de la materia electoral que deben prevalecer en una elección para considerarla válida y, consisten en la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Con ellos, se garantiza que el resultado de las elecciones sea producto de un auténtico y libre ejercicio volitivo a cargo del elector, resultado de una contienda electoral donde se difundieron y compararon ideas y plataformas electorales, organizada por autoridades que ciñen su actuar a la reglamentación vigente y, con un sistema de nulidades que garanticen la legalidad y constitucionalidad de los actos que conforman el proceso.¹³

En el sistema de nulidades, se comprende la delimitación de determinadas conductas alrededor del marco del proceso electoral, que se considera vulneran los principios constitucionales y, de demostrarse que aquéllas, tácita o expresamente y, de manera invariable, fueron graves y determinantes para el resultado de la elección, no puede hablarse de una elección válida y auténtica.

Por lo tanto, el elemento central es la determinancia y, como lo ha establecido de manera reiterada la Sala Superior, "la determinancia se debe verificar a través de los elementos fácticos y jurídicos que se adviertan de la comisión de la infracción y, sobre todo, atendiendo

¹²Consultable en: Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Compilación 1997-2013, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 119 y 120.

¹³ TESIS XLIX/2016. "MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 96 y 97.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/5/2021

al grado de vulneración de los principios rectores que se deben observar para que cualquier tipo de elección sea considerada válida".¹⁴

Entonces, de alegarse, incluso comprobarse, irregularidades en un proceso comicial donde los principios previstos en la Constitución Federal y en las respectivas leyes generales o locales no sean lesionados sustancialmente, es decir, donde los vicios, violaciones, transgresiones o irregularidades que se hayan acreditado no afecten de manera sustancial al resultado de la elección, al desarrollo del procedimiento electoral o a la elección misma, es imperativo el preservar la voluntad popular y, debe sostenerse la validez de los votos emitidos por los ciudadanos, en observancia puntual del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Tal ha sido el criterio jurisprudencial 9/98, "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**".¹⁵

Esto es, porque con una injustificada declaración de nulidad de una casilla se podría hacer nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y se podría propiciar con ello la comisión de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática del país, a la integración de la representación nacional y al acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante las elecciones.

Por lo expuesto, se considera que es tarea de cada juzgador analizar las circunstancias particulares de cada caso para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine si las conductas cometidas violentan los principios constitucionales que rigen el sistema electoral, o si esas transgresiones o irregularidades afectan al resultado de la elección, al desarrollo del procedimiento electoral o a la elección, a fin de estar en aptitud de cifrar la determinancia de las mismas.

Al respecto, la doctrina de la Sala Superior ha fijado la postura de que las disposiciones legales de orden secundario o de nivel jerárquico inferior a la Constitución, no son la única fuente o vía para regular los supuestos permisivos, prohibitivos, dispositivos o declarativos que rigen las elecciones a cargos de elección popular, de manera tal que se puede decretar la invalidez o la nulidad de una elección por la violación o conculcación a principios constitucionales.

De tal suerte que una vez establecido lo anterior, lo procedente es analizar los agravios esgrimidos por la parte actora, con base en las irregularidades que se aleguen.

NOVENO: ESTUDIO DE FONDO.

- Casillas desestimadas por no existir o no pertenecer al distrito que se impugna.

Previo al estudio de fondo, del análisis de las casillas impugnadas se desprende que, por cuanto hace a las que a continuación se precisan, resultan inatendibles las causales de nulidad de votación recibida en casilla hechas valer por el actor:

¹⁴ Razonamiento referido en la resolución de la Contradicción de Criterios SUP-CDC-2/2017.

¹⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/5/2021

NÚMERO	CASILLA	OBSERVACIONES
1.	38 Básica	DISTRITO ELECTORAL 02
2.	51	DISTRITO ELECTORAL 05
3.	74 Contigua 4	NO EXISTE
4.	74 Contigua 6	NO EXISTE
5.	74 Extraordinaria Contigua 1	NO EXISTE

Lo anterior, en razón que, tal y como lo refiere la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado¹⁶ y, en la contestación dada al requerimiento realizado por este órgano jurisdiccional electoral local¹⁷, las casillas 38 Básica y 51, no pertenecen al Distrito Electoral 03 cuyo cómputo se impugna, pues como se advierte, tanto de lo alegado por la responsable, así como de la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía para la Elección Federal y Local del 6 de junio de 2021 Campeche, correspondientes a la sección electoral 0038, casilla Básica y sección 0051, respectivamente, se advierte que dichas casillas corresponden a los diversos Distritos Electorales Locales 02 y 05 de San Francisco de Campeche, Campeche, respectivamente, de ahí que no puedan ser objeto de estudio en el presente juicio de inconformidad.

Asimismo, por cuanto hace a las casillas 74 Contigua 4, 74 Contigua 6 y 74 Extraordinaria Contigua 1, también resulta inatendible su pretensión, ya que, de la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía para la Elección Federal y Local del 6 de junio de 2021 Campeche, correspondiente a la sección electoral 0074, así como de la contestación dada al requerimiento realizado por este órgano jurisdiccional electoral local, dichas casillas NO EXISTEN, pues, la sección electoral 0074, solamente se comprende por las casillas 74 Básica y 74 Contigua 1, pertenecientes al Distrito Electoral Local 05, de ahí que tampoco puedan ser objeto de estudio en el presente juicio.

Ahora bien, en su demanda el recurrente pretende que sea anulada la votación en las casillas que se enlistan a continuación, por las siguientes razones:

- **AGRAVIO b). Fracción VI. Nulidad de votación en casilla por haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos.**

La parte actora sostiene la existencia de error y dolo en el cómputo de los votos respecto de las casillas que se enlistan a continuación, con lo cual estima que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 748, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche:

NÚMERO CONSECUTIVO	CASILLA	RECUENTO
1.	43 Básica	SI
2.	62 Contigua 1	SI
3.	63 Básica	SI
4.	63 Contigua 1	SI
5.	65 Básica	SI

¹⁶ Visible en foja 47 del Tomo I del expediente.

¹⁷ Visible en foja 507 del Tomo II del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JJIN/DIP/5/2021

6.	83 Contigua 4	SI
7.	83 Contigua 5	SI

Antes de iniciar con el estudio de la causal de nulidad de votación recibida en casilla en comento, es necesario precisar que, si bien es cierto que la parte actora aduce como causal de nulidad de votación recibida en casilla, la prevista en el artículo 748, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, misma que establece que la votación recibida en casilla será nula cuando haya mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, lo cierto es que las casillas **62 Contigua 1, 83 Contigua 4 y 83 Contigua 5**, se encuentran relacionadas con causales de nulidad de votación recibida en casilla diversas a la alegada por el recurrente.

Así, en la **casilla 62 Contigua 1**, el actor alega que la votación inició a las nueve horas con quince minutos y terminó a las dieciocho horas; además, sostiene que a las quince horas, por equivocación se entregaron boletas para Diputaciones Locales a Representantes de Partidos Políticos que no les correspondían; por lo anterior, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche considera que las alegaciones planteadas se encuentran relacionadas con la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 748, fracción IV de la referida Ley de Instituciones, consistente en recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, por lo que se procederá a su estudio en este sentido.

Por otro lado, en cuanto a las casillas **83 Contigua 4 y 83 Contigua 5**, el actor alega que, en ambas casillas, las actas carecen de firmas por parte de algunos funcionarios de casillas o que no se encuentran firmadas; por lo anterior, al tratarse de la integración de las Mesas Directivas de Casillas, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche considera que las alegaciones planteadas se encuentran relacionadas con la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 748, fracción V de la referida Ley de Instituciones, consistente en recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la Ley, por lo que se procederá a su estudio en este sentido.

Con base en lo anterior, este Tribunal Electoral Local solo analizará bajo la causal de nulidad de votación recibida en casilla establecida en la fracción VI del artículo 748, las siguientes casillas:

NÚMERO CONSECUTIVO	CASILLA	RECUENTO
1.	43 Básica	SI
2.	63 Básica	SI
3.	63 Contigua 1	SI
4.	65 Básica	SI

Ahora bien, previo al análisis de las casillas antes señaladas, es pertinente establecer cuál es el marco normativo que regula la causal de nulidad hecha valer por el actor.

La causal de nulidad de votación recibida en casilla que se examina, se actualiza con la concurrencia de los siguientes elementos:

- La existencia de error o dolo en la computación de los votos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/5/2021

- Que ese dolo o error sean determinantes para el resultado de la votación.

Además, para la actualización se requiere que los hechos establecidos para su integración ocurran necesariamente cuando se realicen los actos precisos a que se refiere la Ley Electoral Local y sean atribuibles a personas directa e inmediatamente relacionadas con los actos electorales de que se trate, o sea, que el error o dolo se realice en el momento en que se haga el cómputo de los votos por alguno de los integrantes de la Mesa Directiva de casilla.

En primer término, se anota que por "error" debe entenderse cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor correcto y que jurídicamente implica la ausencia de mala fe, mientras que el "dolo" debe entenderse como una conducta que lleva implícita el engaño, el fraude, la simulación o la mentira, mismo que es objeto de prueba.

En este sentido, toda vez que el actor no aporta probanza alguna a fin de acreditar que se haya actualizado el dolo, el estudio que se lleva a cabo se hace únicamente en razón de un posible error en el escrutinio y cómputo.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, para que proceda la nulidad de la votación recibida en casilla, se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sea discordante con otro de entre ellos y, que ello sea determinante para el resultado final de la elección en dicha casilla.

En tal sentido, para el análisis de los elementos de la causal de nulidad por error o dolo, se deben comparar los tres rubros fundamentales:

- a) total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores:** Incluye a las personas que votaron y que se encontraban en la lista nominal de electores de la casilla, o bien que presentaron una sentencia de alguna de las Salas del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación que les permitió sufragar, así como a los representantes de los Partidos Políticos o Candidaturas Independientes que votaron en la casilla sin estar en el referido Listado Nominal;
- b) boletas sacadas de las urnas:** Son los votos sacados de la urna por los funcionarios de casilla (al final de la recepción de la votación), en presencia de los Representantes Partidistas; y
- c) votación total emitida:** Son la suma de los votos obtenidos por todas las opciones políticas contendientes, los votos nulos y los candidatos no registrados.

Asimismo, la Sala previamente citada, ha sostenido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que sólo debe ser tomado en cuenta en determinados casos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia identificada con la clave 8/97, cuyo rubro es el siguiente: **"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO**



COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN".¹⁸

Aunado a lo anterior, también ha sido criterio de la Sala Superior que, para estar en posibilidad de hacer valer esta causal de nulidad, resulta necesario que quien promueva, identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias y, que a través de su confronta, se haga evidente el error en el cómputo de la votación, así se sostiene en la jurisprudencia 28/2016, que lleva por rubro: **"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES".¹⁹**

Así, también se ha determinado que "las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza".

Sin embargo, "cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás y, éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral" y; por tanto, resolver con los sustancialmente coincidentes.

Además, la Sala Superior también ha considerado que la falta de armonía entre algún rubro fundamental y otro accesorio es insuficiente para actualizar la causal de nulidad en estudio.

A la par, atendiendo a las circunstancias de cada caso, también es menester constatar si los datos de los que parte el inconforme en el planteamiento que realiza, son los contenidos en las actas de escrutinio y cómputo o bien en las constancias individuales de punto de recuento. Pues, en caso de que haya existido "recuento", los datos a los que es necesario haga referencia la demanda (cuando se aduzca la causal que nos ocupa) serán los ahora contenidos en las constancias individuales de punto de recuento, que sustituyen los asentados en las actas de escrutinio y cómputo.

Por otra parte, para considerar que la irregularidad fue determinante (segundo elemento de la causal en comento), se requiere que se presente alguno de los escenarios siguientes:

- a) Cuando se determine que la votación computada de manera irregular resulta igual o mayor a la diferencia de votos obtenidos por las candidaturas que ocuparon el primer y segundo lugar, o bien;
- b) Cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados, que no puedan ser inferidos o subsanados por las cantidades consignadas en el resto de la documentación de la casilla o de algún otro documento que obre en el expediente.

¹⁸ Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia, Volumen 1, TEPJF, pp. 331-334.

¹⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/5/2021

Como ya se mencionó, la fracción VI del artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece que la votación recibida en casilla será nula cuando haya mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

En el caso, desde la perspectiva del actor, se actualiza el error en el escrutinio y cómputo de los votos, pues en los rubros fundamentales existe la siguiente discrepancia:

NÚMERO CONSECUTIVO	CASILLA	VOTACIÓN TOTAL	VOTOS SACADOS DE LA URNA
1.	43 Básica	362	356
2.	63 Básica	421	426
4.	63 Contigua 1	420	412
5.	65 Básica	327	314

También, manifiesta que, de la comparación entre los rubros fundamentales se puede apreciar a simple vista que existen diferencias entre ellos, conforme a lo asentado en las **Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas impugnadas**.

Por último, sostiene que el segundo elemento se acredita en función de que los errores son determinantes para el resultado de la elección, pues, a su consideración, de anularse las casillas impugnadas, se revertiría el triunfo en la elección que se trata.

Ahora bien, en el presente asunto, conviene precisar que por mandato legal, sólo procederá el examen de las irregularidades aducidas respecto de las casillas cuyas **Actas originales de Escrutinio y Cómputo no hayan sido manipuladas por haber sido objeto de recuento por parte del Consejo Distrital respectivo**.

El recuento en sede administrativa se encuentra, en lo que interesa, regulado por los artículos 550, 551, 553 y 554 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. En tales disposiciones, **se establece un procedimiento para la corrección de datos y recuento de los votos recibidos en casilla**, diligencia que se lleva a cabo durante la sesión de cómputo por los respectivos Consejos Distritales del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Así, en términos de lo señalado en el párrafo 7, del numeral 554²⁰ de la Ley Electoral en mención, **no podrán invocarse como causa de nulidad, los errores contenidos en las Actas originales de Escrutinio y Cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Electorales siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 553 y 554 de la Ley Electoral Local**.

En cuanto a lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha resuelto diversos casos en donde los actores buscan la nulidad de la votación recibida en casilla, al haber mediado error en los ejercicios de escrutinio y cómputo realizados por los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, no obstante que dichas casillas fueron objeto de recuento, por lo que se elaboraron nuevas Actas de Escrutinio y Cómputo por el respectivo

²⁰ Artículo 554, párrafo séptimo: "Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos electorales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo y el anterior, no podrán invocarse como causa de nulidad".



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/5/2021

Consejo Distrital, lo que implica que la actividad de aquéllos fue sustituida respecto al recuento respectivo.

En ese orden de ideas, si se considera que la totalidad de las casillas impugnadas mediante la causal en estudio fueron materia de recuento²¹ en la sede Distrital y que el actor no hizo referencia alguna respecto a que las inconsistencias alegadas no fueron subsanadas al momento de realizarse el recuento correspondiente, se presume que, de haber existido los errores contenidos en las Actas originales de Escrutinio y Cómputo de casilla, cometidos por los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, ya fueron materia de corrección por dicha autoridad administrativa electoral, por lo que no podría invocarse como causal de nulidad ante este Tribunal Electoral, conforme con lo previsto en el artículo 554, párrafo 7, de la Ley Electoral Local.

Ello, porque en las casillas en las que se hizo recuento por el Consejo Distrital, ya existe una Constancia Individual de resultados y un Acta de Escrutinio y Cómputo nueva, documentos en los que los grupos de trabajo conformados para tal efecto, asentaron los resultados obtenidos a partir del nuevo escrutinio y cómputo de votos realizado después de la apertura de los paquetes electorales correspondientes.

Lo que implica que sea esa Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla levantada en el Consejo Distrital correspondiente y no el Acta de Escrutinio y Cómputo levantado en casilla, la documental pública que contiene los resultados de la votación definitivos, obtenidos por los distintos Partidos Políticos y Coaliciones contendientes en el proceso electoral.

Bajo dicha lógica y, de conformidad con el principio de presunción de validez del acto administrativo, así como del diverso que busca la preservación de aquéllos, es que se arriba a la conclusión que, si se movilizó el aparato administrativo llevándose a cabo un nuevo ejercicio de escrutinio y cómputo, en el que la autoridad puede optar por corregir, convalidar o subsanar datos, e inclusive omitir ejercer acción alguna, por lo que, el justiciable tiene que controvertir dicho acto jurídico como el último en tiempo que reemplaza en el ámbito de validez formal y material a la actuación llevada a cabo por las respectivas Mesas Directivas de Casilla, ya que es precisamente esa actividad la que profesionaliza los procesos del ciudadano que participa directamente en la jornada electoral.

Ante ello, este órgano jurisdiccional estima que la nueva Acta de Escrutinio y Cómputo levantada en sede administrativa merece el tratamiento que se daría a cualquier acto de la administración pública y, naturalmente el rigor de escudriño que constitucionalmente es exigido al actuar del juzgador de frente a la revisión de un acto de autoridad.

Por lo anterior, al haberse realizado de nueva cuenta el escrutinio y cómputo de las casillas por el respectivo Consejo Distrital, las Actas de Escrutinio y Cómputo levantadas por los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla fueron sustituidas por las Actas de Recuento que elaboró el Consejo Distrital, lo que implica que en el recuento respectivo pudo haberse subsanado, convalidado o corregido diversas actuaciones a nivel Mesa Directiva de casilla; inclusive, pudieron haberse dejado intocadas.

Por lo tanto, no puede estudiarse la actualización de la causal de nulidad invocada, sino a partir de la actividad de la autoridad administrativa en sede Distrital, lo cual se erige como el acto formal y materialmente controvertible a través de los medios de impugnación de

²¹ Visible en el Acta Circunstanciada de la sesión extraordinaria con carácter permanente de cómputo que realiza el Consejo Distrital 03, visible de foja 498 a foja 505 del Tomo I del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/5/2021

naturaleza adversarial que la ley en materia electoral prevé para efectos de revisar la legalidad del acto administrativo-electoral.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud realizada por Martín Esteban de Jesús Pech Rosado, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido MORENA, ante el Consejo Distrital 03 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, relativa a que este órgano jurisdiccional decreta la nulidad de la votación recibida en las casillas **43 Básica, 63 Básica, 63 Contigua 1 y 65 Básica**, en las que considera se actualiza la causal de nulidad comprendida en el artículo 748 fracción VI de la Ley Electoral Local, dicha pretensión no puede ser atendida, esto es así porque el recuento de las casillas tiene por objeto el depurar las inconsistencias que sean detectadas en las Actas de Escrutinio y Cómputo, como es el caso de los errores evidentes.

Sin embargo, aun cuando se lleve a cabo una corrección en los posibles errores existentes en el cómputo de los votos, puede haber elementos o factores que afecten el resultado definitivo de la votación, por lo que ello es susceptible de revisarse ante los órganos jurisdiccionales especializados en la materia.

No obstante lo anterior, se establece como requisito mínimo para que el órgano jurisdiccional esté en posibilidad de llevar a cabo el estudio señalado, la necesidad de que quien solicite la nulidad de la votación recibida en casillas que ya fueron objeto de un nuevo escrutinio y cómputo, señale con claridad y precisión cuál es el error que persiste en las nuevas Actas de Escrutinio y Cómputo luego de efectuado el recuento.

Ello es así, porque como se estableció, la naturaleza del recuento es depurar las inconsistencias y dar mayor certeza a la votación; en ese sentido, si se pretende hacer valer un error en una casilla que fue objeto de recuento, es necesario precisar en qué consiste el error que se hace valer, toda vez que al haberse recontado se suponen subsanadas las irregularidades que pudieron haberse presentado en el Acta de Escrutinio y Cómputo levantado en casilla.

En el caso, el ciudadano en cita señala que en las Actas de Escrutinio y Cómputo levantadas, el día de la jornada electoral, en las casillas impugnadas, existen errores evidentes en el cómputo de los votos, sin advertir razonamientos tendentes a precisar la subsistencia de un error, en las Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla levantadas en el Consejo Distrital 03, emitidas como resultado del recuento.

Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte, tal y como ya se mencionó, que las casillas señaladas fueron motivo de recuento por parte del Consejo Distrital y, la parte actora no expresa argumento alguno dirigido a evidenciar que persista algún error del recuento practicado.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente que fueron aportadas por la autoridad responsable, en concreto del **"ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CON CARÁCTER PERMANENTE DE CÓMPUTO QUE REALIZA EL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL"**, se observa que las casillas **43 Básica, 63 Básica, 63 Contigua 1 y 65 Básica**, fueron recontadas por el grupo de trabajo 01²².

²² Visible en foja 500 del Tomo I del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/5/2021

Lo anterior, se corrobora con lo asentado en las **"ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA LEVANTADA EN EL CONSEJO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA"**²³ y de las **"CONSTANCIAS INDIVIDUALES DE RESULTADOS ELECTORALES DE PUNTO DE RECUENTO DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES"**²⁴, de las casillas antes mencionadas, documentación a la cual se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 653, fracción I, 656 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Con base en lo anterior, se concluye que se actualiza el supuesto del artículo 554, párrafo 7, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, pues al haberse corregido los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla, es claro que ante esta instancia no puede invocarse la causal de mérito como motivo de nulidad.

Ello encuentra razón de ser, si se toma en cuenta que la finalidad del nuevo escrutinio y cómputo es, precisamente, que al ser realizado por la autoridad electoral especializada y facultada para ello, no quede ninguna duda de la voluntad del electorado cuando se actualicen las hipótesis previstas en el artículo 553, fracción V de la citada ley, a saber:

- a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;
- b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación, o
- c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo Partido Político.

Máxime que, en el presente caso, los agravios hechos valer por el actor no están dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados con el recuento de votos; ni mucho menos alega, que a pesar de que se haya realizado el citado recuento, las irregularidades aún subsistan. Su principal preocupación es que haya errores en las Actas de Escrutinio y Cómputo de cada una de las casillas impugnadas.

Por tanto, en cuando a las casillas previamente citadas, aun cuando es posible el análisis de la causa de nulidad relativa a haber mediado error o dolo en el cómputo de los votos en las casillas que hubieren sido recontadas, siempre y cuando sean alegadas inconsistencias en las nuevas Actas de Escrutinio y Cómputo; al no actualizarse el supuesto requerido, en el caso que nos ocupa, los planteamientos hechos valer por Martín Esteban de Jesús Pech Rosado, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido MORENA, ante el Consejo Distrital 03 del Instituto Electoral del Estado de Campeche deben calificarse como **INOPERANTES**²⁵.

²³ Visibles en fojas 583, 591, 592 y 595 del Tomo II del expediente.

²⁴ Visibles en fojas 533, 541, 542 y 545 del Tomo II del expediente.

²⁵ Similar criterio sostuvo la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SX-JIN-27/2021 y SX-JIN-86/2021.



• **AGRAVIO c). Fracción V. Nulidad de votación en casilla por recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por esta Ley.**

De acuerdo con la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el día de la jornada electoral existen ciudadanos que han sido previamente insaculados y capacitados por la autoridad, para que actúen como funcionarios de las mesas directivas de casilla, desempeñando labores específicas.

Tomando en cuenta que los ciudadanos originalmente designados no siempre se presentan a desempeñar tales labores, la ley prevé un procedimiento de sustitución de los ausentes cuando la casilla no se haya instalado oportunamente.

Al respecto, el artículo 748, fracción V de dicha Ley, contempla como causa de nulidad que la votación la reciban personas u órganos distintos a los legalmente facultados por la ley, con el fin de proteger la legalidad, certeza e imparcialidad en la captación y contabilización de los sufragios.

Ahora bien, dado que los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por ciudadanos que no se dedican profesionalmente a esas labores, es de esperarse que se cometan errores no sustanciales que evidentemente no justificarían dejar sin efectos los votos ahí recibidos. Por ello, se requiere que la irregularidad respectiva sea grave y determinante, esto es, de tal magnitud que ponga en duda la autenticidad de los resultados.

Por lo tanto, si bien la Ley Local prevé una serie de formalidades para la integración de las Mesas Directivas de Casilla, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han sostenido que no procede la nulidad de la votación, en los casos siguientes:

- Cuando se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de funcionarios de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada.
- Cuando los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas.
- Cuando las ausencias de los funcionarios propietarios son cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el Consejo Distrital respectivo.
- Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla.
- Cuando faltan las firmas de funcionarios en alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/5/2021

estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza; tal como se explica enseguida.

Para verificar qué individuos actuaron como integrantes de la Mesa Directiva de Casilla, es necesario examinar los rubros en que se asientan los cargos, nombres y firmas de los funcionarios, mismos que aparecen en las Actas de Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo, en las secciones de "instalación de casilla", "cierre de la votación" y "escrutinio o cómputo"; o bien de los datos que se obtienen de las hojas de incidentes o de la constancia de clausura.

En cuanto al tema, la Sala Superior también ha considerado que basta con que se encuentre firmado cualquiera de esos apartados para concluir que sí estuvieron presentes los funcionarios actuantes.²⁶

Ello es así, pues tales documentos deben considerarse como un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, por lo que la ausencia de firma en alguno de los referidos rubros se podría deber a una simple omisión del funcionario que, por sí sola, no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta o en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y la firma de dicha persona.

Incluso, tratándose del Acta de Escrutinio y Cómputo, se ha señalado que la ausencia de las firmas de todos los funcionarios que integran la casilla no priva de eficacia la votación, siempre y cuando existan otros documentos que se encuentren rubricados, pues a través de ellos se evita la presunción humana (de ausencia) que pudiera derivarse con motivo de la falta de firmas.

- Cuando los nombres de los funcionarios se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretario, quien es el encargado de llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos.
- Cuando la Mesa Directiva de Casilla no cuente con la totalidad de sus integrantes, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación. Bajo este criterio, se ha estimado que en una Mesa Directiva integrada por cuatro ciudadanos (un presidente, un secretario y dos escrutadores) o por seis (un presidente, dos secretarios y tres escrutadores), la ausencia de uno de ellos o de todos los escrutadores no genera la nulidad de la votación recibida.

Con base en lo anterior, solamente deberá anularse la votación recibida en casilla, cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:

²⁶ Jurisprudencia 17/2002, de rubro: "ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA". Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=17/2002&tpoBusqueda=S&sWord=17/2002>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/5/2021

- Cuando se acredite que una persona actuó como funcionario de la Mesa Directiva de Casilla sin pertenecer a la sección electoral de la casilla respectiva.
- Cuando el número de integrantes ausentes de la Mesa Directiva haya implicado, dadas las circunstancias particulares del caso, multiplicar excesivamente las funciones del resto de los funcionarios, a tal grado que se haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores.
- Cuando con motivo de una sustitución, se habilita a Representantes de Partidos o Candidatos Independientes.

En el presente asunto, el actor alega que en las casillas **63 Contigua 1, 79 Básica y 79 Contigua 2**, la recepción de la votación se realizó por personas distintas a las facultadas por la legislación electoral, respecto de las cuales se advierte que no están domiciliadas en la sección electoral o bien, son militantes de algún partido. Sin embargo, solo se limitó a mencionar las casillas impugnadas bajo esta causal, sin otorgar algún dato (nombre o cargo desempeñado) por medio del cual se pudiera identificar a la persona impugnada y, de esa manera, poder corroborar si pertenece o no a la sección electoral.

En consecuencia, resulta **inoperante** el motivo de inconformidad respecto a que en las casillas **63 Contigua 1, 79 Básica y 79 Contigua 2** se recibió la votación por personas u órganos distintos a los facultados, porque la parte actora fue omisa en señalar elementos a través de los cuales pueda desprenderse la actualización de la causal de nulidad que invoca.

Lo anterior, porque el actor no señaló elemento mínimo alguno que permitiera identificar al funcionariado que estima integró la Mesa Directiva de Casilla sin pertenecer a la sección electoral respectiva, sino que solo se limitó a identificar las casillas impugnadas.

Con lo anterior, es evidente que el actor incumplió con la carga procesal de expresar con claridad el principio de agravio que le genera el acto controvertido.

En efecto, para el análisis de la validez de la votación recibida en casilla, o de la elección impugnada, no basta con señalar, de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral, en determinadas casillas, se actualizó alguna causa de nulidad, pues con esa sola mención no es posible identificar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad como requisito indispensable para que este Tribunal Electoral del Estado de Campeche esté en condiciones de analizar el planteamiento formulado por la parte actora.

La exigencia en análisis también tiene por objeto permitir a la autoridad responsable y a los terceros interesados, exponer y probar lo que estimen pertinente respecto de los hechos concretos que constituyen la causa de pedir de la parte actora y son objeto de controversia.

Además, en el caso concreto, el demandante es omiso en señalar elementos fácticos de los cuales pueda desprenderse la actualización de la causa de nulidad que invoca, lo que imposibilita que este Órgano Jurisdiccional Electoral Local realice el estudio de dichas casillas.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/5/2021

Ello, pues el recurrente debía especificar, además de la casilla impugnada, como mínimo, el nombre completo de la o las personas que, a su decir, indebidamente recibieron la votación. Pues, para efecto de analizar si una persona participó indebidamente como funcionario de casilla, de acuerdo con lo resuelto por la Sala Superior en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-893/2018²⁷ es suficiente contar con el número de la casilla cuestionada y el nombre completo de la persona que presuntamente la integró ilegalmente.

A partir de lo anterior, se advierte que el criterio en cuestión busca evitar que a través de argumentos genéricos y sin sustento se permitiera que los promoventes trasladaran a los órganos jurisdiccionales la carga relativa a demostrar la actualización de una irregularidad en la integración de casillas.

De otra forma, los accionantes podrían afirmar que todas las casillas de una elección se integraron por presidencias, secretarías y escrutadores que no pertenecían a la sección electoral y, este tribunal tendría la obligación de:

- a) Revisar las Actas de Escrutinio y Cómputo y de Jornada Electoral para verificar los nombres de todas las personas que fungieron con esos cargos;
- b) Corroborar si esas personas aparecen en los encartes de la sección respectiva y, en su caso;
- c) Verificar si se encuentran en los listados nominales correspondientes a la sección.

En ese sentido, bastaría una afirmación genérica para que en todos los casos la autoridad jurisdiccional estuviera obligada a realizar una verificación oficiosa de la debida conformación de todas las casillas de cada elección.

Ahora bien, en el presente caso, nos encontramos frente a un argumento con las características apuntadas en el párrafo que antecede, pues el recurrente solo aportó los datos de identificación de cada casilla, sin aportar el nombre de la o las personas que presuntamente actuaron de forma ilegal. Información insuficiente para verificar las Actas de Escrutinio y Cómputo, así como de la Jornada Electoral y advertir si las personas que integraron las Mesas Directivas de las casillas mencionadas por el actor fungieron o no como funcionarios y, en su caso, posteriormente, verificar en el encarte y listado nominal correspondiente si esas personas estaban designadas para ese efecto o pertenecen a la sección respectiva.

En efecto, como se puede apreciar del escrito de demanda, el listado de casillas que inserta en su demanda, el actor expone de manera genérica el marco normativo de la causal correspondiente y los criterios jurisprudenciales aplicables, pero sin precisar el nombre de las personas que supuestamente sustituyeron a dichos funcionarios, lo cual resulta indispensable para el análisis correspondiente.

Por tanto, la inoperancia del agravio radica en que al no identificar a los funcionarios que aparentemente actuaron de manera indebida no cumple con la carga argumentativa de aportar los elementos mínimos de identificación de las y los funcionarios de las citadas

²⁷ Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0893-2018.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/5/2021

Mesas Directivas de Casilla para el análisis de esta causal, lo cual es acorde al criterio establecido en el recurso de reconsideración SUP-REC-893/2018, ya mencionado.²⁸

Por las razones expuestas, resulta inoperante el agravio hecho valer por el actor, en relación con las casillas 63 Contigua 1, 79 Básica y 79 Contigua 2.

- Casillas en las que se alega la falta de firma de los funcionarios.

El actor alega que en la casilla 83 Contigua 4, el Acta de Escrutinio y Cómputo no se encuentra firmada por ninguna persona acreditada por la mesa; mientras que en la casilla 83 Contigua 5, únicamente firmaron el Acta el segundo secretario y tercer escrutador.

Las alegaciones anteriores también resultan infundadas.

Lo anterior porque, si bien es cierto que del Acta de Escrutinio y Cómputo de la Casilla 83 Contigua 4, se aprecia que no existen firmas de los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla y, solamente se encuentra asentado el nombre de quien fungió como Presidente²⁹, también lo es que, en el Acta de la Jornada Electoral correspondiente a esa casilla, se encuentran plasmados los nombres y las firmas de todos los integrantes de la Mesa, así como de los Representantes de los Partidos políticos³⁰, documentación a la cual se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 653, fracción I, 656 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En similares condiciones se encuentra la casilla 83 Contigua 5, pues del Acta de la Jornada Electoral, se desprende que la totalidad de sus integrantes plasmaron sus nombres y su firma en los apartados de instalación de la casilla y cierre de la votación³¹, así como los Representantes de los Partidos Políticos.

Por lo tanto, independientemente de la falta de firmas alegada, se infiere que las casillas 83 Contigua 4 y 83 Contigua 5, se integraron correctamente.

En cuanto al tema, la Sala Superior también ha considerado que basta con que se encuentre firmado cualquiera de los apartados para concluir que sí estuvieron presentes los funcionarios de casilla actuantes.

Ello es así, pues tales documentos deben considerarse como un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, por lo que la ausencia de firma en alguno de los referidos rubros se podría deber a una simple omisión del funcionario que, por sí sola, no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta o en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y la firma de dicha persona.

Incluso, tratándose del acta de escrutinio y cómputo, se ha señalado que la ausencia de las firmas de todos los funcionarios que integran la casilla no priva de eficacia la votación,

²⁸ En similares términos resolvió la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SX-JIN-27/2021 y SX-JIN-49/2021 y acumulados.

²⁹ Visible en el Acta de Escrutinio Y computo Original de la mencionada casilla, Foja 648 del Tomo II del expediente.

³⁰ Visible en el Acta de la Jornada Electoral Original de la mencionada casilla, Foja 638 del Tomo II del expediente.

³¹ Visible en el Acta de la Jornada Electoral Original de la mencionada casilla, Foja 639 del Tomo II del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/5/2021

siempre y cuando existan otros documentos que se encuentren rubricados, pues a través de ellos se evita la presunción humana (de ausencia) que pudiera derivarse con motivo de la falta de firmas.

Así, el hecho de que el acta carezca de las rúbricas de los funcionarios de casilla, por sí sólo, es insuficiente para demostrar, presuncionalmente, que dichos funcionarios estuvieron ausentes durante la jornada electoral, y que, por tanto, la votación fue recibida por personas distintas a las facultadas por la ley para tal fin, o que la casilla funcionó con un número de personas inferior al que debiese.

Lo anterior es así, en virtud de que, para elaborar una presunción humana es necesario que se parta de un hecho conocido y que de él se derive como consecuencia única, fácil, ordinaria, sencilla y natural, el pretendido hecho desconocido.

En esta virtud, si bien en términos de los artículos 482, 483, fracción II, así como el diverso numeral 487 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, los funcionarios que actúan en la casilla deben signar las Actas que se levanten en las mismas, el hecho de que tales documentos carezcan de la firma de algún funcionario, no lleva a concluir, fatal y necesariamente, que la falta de tal formalidad se debió a que dicho funcionario haya estado ausente durante la jornada electoral, ya que de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, existen un sinnúmero de causas por las que las Actas pueden no ser firmadas, por ejemplo, un simple olvido o la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada, ante la multitud de papeles que deben firmarse, etcétera.

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandi*, la *ratio essendi* de las jurisprudencias 17/2002 y 1/2001, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visibles a fojas 108 y 109, y 105 y 106 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1; cuyo rubros y textos son del tenor siguientes:

"ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA. Si en el acta de la jornada electoral, en la parte correspondiente a los nombres y firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla, únicamente se observa el nombre y firma de ciertos funcionarios, faltando algún otro, esa sola omisión no implica necesariamente que no estuvo presente este último, toda vez que el acta de la jornada electoral de casilla contiene el apartado de instalación de casilla, el de cierre de votación y el de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, lo que revela que tal documento es un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, de lo que se puede concluir válidamente que la ausencia de firma en la parte relativa del acta se debió a una simple omisión de dicho funcionario integrante de la casilla, pero que por sí sola no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en esa casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta y en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y firma de dicho funcionario. **"ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES).** El hecho conocido de que en el acta de escrutinio y cómputo no esté asentada la firma de algún funcionario de la



casilla es insuficiente, por sí solo, para demostrar presuncionalmente, que dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral y que, por tanto, la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la ley para tal fin. Se afirma lo anterior al tener en cuenta que, para elaborar una presunción humana es necesario que se parta de un hecho conocido y que de él se derive como consecuencia única, fácil, ordinaria, sencilla y natural, el pretendido hecho desconocido. En esta virtud, si bien en términos del artículo 232 del Código Estatal Electoral de Durango, los funcionarios y representantes que actúan en la casilla deben firmar las actas que se levanten en dicha casilla, el hecho de que el acta de escrutinio y cómputo no esté firmada por algún funcionario, no lleva a concluir necesariamente que fue porque dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral, ya que de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, existen un sinnúmero de causas, por las que el acta mencionada pudo no ser firmada, por ejemplo, un simple olvido, la negativa a firmarla o la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada, ante la multitud de papeles que deben firmarse, etcétera. Entonces, la falta de firma de un acta no tiene como causa única y ordinaria, la de que el funcionario haya estado ausente. En ocasiones, contribuye a evitar la elaboración de la pretendida presunción, la circunstancia de que existan otras actas electorales inherentes a la propia casilla en las que sí consta la firma del funcionario que omitió signar el acta de escrutinio y cómputo en cuestión..."

Por último, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, que al momento de plantear su inconformidad, en relación con las casillas en análisis, el actor solo se limitó a mencionar que las actas no se encontraban firmadas, sin indicar la posible afectación que ese acto le causó a su representado, máxime que, en las respectivas Actas de Escrutinio y Cómputo, existe concordancia³² en los números asentados en los apartados de Total de Personas que votaron y representantes y el Total de votos de la elección para las Diputaciones Locales Sacados de Todas las Urnas³³, por lo que no se evidencia irregularidad alguna.

De ahí lo infundado del Agravio hecho valer.

- **AGRAVIO. Fracción IV. Nulidad de votación en casilla por recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.**

La parte actora, manifiesta que en la casilla 62 Contigua 1, se inició la recepción de la votación a las nueve horas con quince minutos y terminó a las dieciocho horas. Asimismo, menciona que a las diecisiete horas, por equivocación se entregaron boletas para las Diputaciones Locales a los Representantes de Partidos Políticos que no les correspondían, sin añadir más datos, ni mencionar de qué manera esa irregularidad influyó en el desarrollo de la votación, ni mucho menos en el resultado.

Ahora bien, de lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que la parte actora pretende que se declare la nulidad de la votación recibida en la casilla antes referida, pues en su

³² Casilla 83 Contigua 4: Total de Personas que votaron y representantes =398 Total de votos de la elección para las Diputaciones Locales Sacados de Todas las Urnas = 398. Casilla 83 Contigua 5: Total de Personas que votaron y representantes =389 Total de votos de la elección para las Diputaciones Locales Sacados de Todas las Urnas = 389

³³ Apartados 5 y 7 del Acta de Escrutinio y cómputo de las casillas 83 Contigua 4 y 83 Contigua 5.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/5/2021

estima, la recepción de la votación se realizó en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

Al respecto, esta autoridad jurisdiccional electoral procede a determinar, si en el presente caso y, respecto de la casilla señalada, se actualiza la causal de nulidad invocada por el actor.

Por lo que resulta pertinente examinar, en primer término, el dispositivo legal aplicable al presente estudio, mismo que a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO 748.- La votación recibida en una casilla será declarada nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

...

IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;..."

Para el estudio de la causal de nulidad de votación invocada, es necesario tener presente los siguientes elementos:

- Que se reciba la votación en una fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; y
- **Que ese hecho sea determinante para el resultado de la votación.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 41, base V, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales, en los términos que establece la misma.

Ahora bien, el artículo 116 fracción IV, incisos a) y n) de la citada Constitución Federal, establece que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda; en los Estados en los que dichas jornadas se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados a celebrarlo en la misma fecha; sin embargo, tendrá verificativo una elección local en la misma fecha en la que se celebre la elección federal.

Por otra parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el día de la jornada electoral, una vez llenada y firmada el Acta de la Jornada Electoral en el apartado correspondiente a la instalación, el presidente de la Mesa Directiva de Casilla, anunciará el inicio de la votación, una vez iniciada esta, no podrá suspenderse, sino por causa de fuerza mayor, circunstancia que el presidente de la mesa receptora hará del conocimiento del Consejo correspondiente en forma inmediata, a través del medio de comunicación a su alcance para dar cuenta de la causa de suspensión. Una vez avisado el Consejo correspondiente decidirá si se reanuda la votación, para lo cual tomará las medidas que estime necesarias.

En ese entendido, previo al estudio de los mencionados motivos de inconformidad, resulta conveniente tener presentes las normas que dentro de la Ley de Instituciones y



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/5/2021

Procedimientos Electorales del Estado de Campeche guardan relación con la materia de la impugnación; para lo que estas disposiciones son:

"ARTÍCULO 19.- Las elecciones ordinarias tendrán lugar el primer domingo de junio para elegir a:

- I. Gobernador del Estado, cada seis años;
- II. Diputados locales, cada tres años, y
- III. Presidente, regidores y síndicos de ayuntamientos y juntas municipales, cada tres años..."

"ARTÍCULO 345.- El proceso electoral ordinario iniciará a más tardar en el mes de septiembre del año previo en que deban realizarse las elecciones locales a que se refiere el artículo anterior. Para los efectos de esta Ley de Instituciones, el proceso electoral ordinario comprende las etapas de:

- ...
- II. Jornada electoral; que iniciará a las ocho horas del primer domingo de junio y concluirá con la clausura de la casilla;..."

"ARTÍCULO 481.- El primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a las siete treinta horas, los ciudadanos Presidente, secretarios y escrutadores de las mesas directivas de casilla, nombrados como propietarios, deberán presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla, en presencia de los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes que concurren. En ningún caso se podrá recibir votos antes de las ocho horas. Los miembros de la Mesa Directiva de la Casilla no podrán retirarse de la misma sino hasta que ésta sea clausurada..."

"ARTÍCULO 482.- A solicitud del representante de algún Partido Político o Candidato Independiente, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de los representantes partidistas o de los candidatos ante la casilla designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. En el supuesto de que el representante que resultó facultado en el sorteo se negare a firmar o sellar las boletas, el representante que en un principio lo haya solicitado tendrá ese derecho. La falta de rúbrica o sello en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos. Acto continuo, se iniciará el levantamiento del Acta de la Jornada Electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla..."

"ARTÍCULO 483.- En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:

- I. El lugar, la fecha y la hora en que se inicie el acto de instalación;
- II. El nombre completo y firma autógrafa de las personas que actúan como funcionarios de la casilla;
- III. El número de boletas recibidas para cada elección, consignando en el acta el número de folios;
- IV. Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios y representantes presentes, para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los electores y de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes;
- V. En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla, y
- VI. La hora de inicio de la votación..."

"ARTÍCULO 484.- De no instalarse la casilla a las ocho horas con quince minutos por la ausencia de uno o más de sus integrantes, se procederá en la forma siguiente:

- I. Si estuviera el Presidente, éste designará a los funcionarios, necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar el cargo de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/5/2021

ausencia de los funcionarios designados, si ya los hubiere, de entre los electores que se encuentren formados en la casilla, siempre que acrediten con su credencial para votar pertenecer a la Sección Electoral;

II. Si no estuviera el Presidente, pero estuvieran los dos secretarios; de común acuerdo, uno de ellos asumirá las funciones de Presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior;

III. Si no estuvieran el Presidente, ni alguno de los secretarios, pero estuvieran los escrutadores, de común acuerdo, uno de ellos asumirá las funciones de Presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la fracción I;

IV. Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de Presidente, los otros dos las de secretarios, procediendo el primero a instalar la casilla, nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, siempre que acrediten con su credencial para votar pertenecer a la Sección Electoral;

V. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

VI. Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto Electoral designado, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, ante la respectiva Mesa Directiva de Casilla, designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar la casilla de entre los electores presentes, verificando que cuenten con credencial para votar y pertenezcan a la sección electoral, y

VII. En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la Mesa Directiva de Casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura..."

"ARTÍCULO 490.- Una vez llenada y firmada el Acta de la Jornada Electoral en el apartado correspondiente a la instalación, el Presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación. A partir de las ocho horas y una vez iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor. En este caso, corresponde al Presidente dar aviso de inmediato al Consejo Distrital a través cualquier medio de comunicación a su alcance para dar cuenta de la causa de suspensión, la hora en que ocurrió y el número de ciudadanos que al momento habían ejercido su derecho de voto, lo que será consignado en el apartado del Acta de la Jornada Electoral correspondiente. El aviso de referencia deberá ser constatado por dos testigos, que lo serán preferentemente, los integrantes de la mesa directiva o los representantes. Recibida la comunicación que antecede, el Consejo Distrital decidirá si se reanuda la votación, para lo cual tomará las medidas que estime necesarias; mientras se determina si se reanuda la votación, los miembros de la Mesa Directiva de Casilla y los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes custodiarán las urnas y demás materiales electorales..."

"ARTÍCULO 509.- La votación se cerrará a las dieciocho horas. Podrá cerrarse antes de la hora señalada, sólo cuando el Presidente y el Secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la Lista Nominal correspondiente..."

"ARTÍCULO 510.- Sólo permanecerá abierta después de las dieciocho horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las dieciocho horas hayan votado..."

"ARTÍCULO 511.- El Presidente declarará cerrada la votación al cumplirse con los extremos previstos en el artículo anterior.

Acto seguido, el Secretario llenará el apartado correspondiente al cierre de votación del Acta de la Jornada Electoral, el cual deberá ser firmado por los funcionarios y representantes, presentes.

En todo caso, el apartado correspondiente al cierre de votación contendrá:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/5/2021

*I. Hora de cierre de la votación, y
II. Causa por la que se cerró antes o después de las dieciocho horas. Los incidentes registrados durante la votación se anotarán en el apartado correspondiente del Acta de la Jornada Electoral...*

Del anterior marco normativo se desprende lo siguiente:

- Las elecciones ordinarias locales tendrán lugar el primer domingo de junio del año que corresponda; en el presente caso, el seis de junio de dos mil veintiuno se llevó a cabo la jornada electoral.
- La jornada electoral se inicia a las ocho horas del primer domingo de junio, con la recepción de la votación y concluye con la clausura de la casilla.
- A las siete horas con treinta minutos del día de la elección, los funcionarios de las mesas directivas de casilla procederán a su instalación, asentando al efecto en el apartado correspondiente a la instalación del Acta de la Jornada electoral, el lugar, la fecha y hora en que se dé inicio el acto de instalación, así como una relación de los incidentes suscitados.
- En ningún caso podrá instalarse una casilla antes de las siete horas con treinta minutos.
- Podrá instalarse con posterioridad una casilla, hasta en tanto se encuentre debidamente integrada la Mesa Directiva de Casilla, según lo establece la legislación electoral local, a partir de lo cual iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.
- Una vez llenada y firmada el Acta de la Jornada Electoral en el apartado correspondiente a su instalación, el Presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación.
- La votación se cerrará a las dieciocho horas, salvo los casos de excepción. En el apartado correspondiente al cierre en el Acta de la Jornada Electoral, deberá asentarse la hora de cierre de la votación, así como la causa por la que, se cerró antes o después de la hora fijada legalmente.

De igual manera, resulta oportuno establecer algunos conceptos que permiten la interpretación de los elementos que se deben analizar para verificar si se actualiza o no la causal de nulidad que nos ocupa.

En primer término, se precisa que por "fecha", para efectos de la recepción de la votación durante la jornada electoral, se entiende no un período de veinticuatro horas de un día determinado, sino el lapso que va de las ocho a las dieciocho horas del día de la elección. Esto, en virtud de que algunos términos utilizados en las disposiciones jurídicas en materia electoral pueden tener una connotación específica y técnica que permitan que se aparten del significado que guardan en el lenguaje ordinario o de uso común.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/5/2021

De ahí que, por fecha de la elección se entienda un periodo cierto, es decir, desde la instalación de las casillas a partir de las siete treinta horas, posteriormente la recepción válida de la votación, que en principio, se da entre las ocho y las dieciocho horas del primer domingo de junio del año que corresponda y concluye con la entrega recepción de los paquetes en los Consejos correspondientes.

De lo anterior, deriva también la distinción entre "fecha de la elección" y "jornada electoral". Así, la jornada electoral comprende de las ocho horas del día de la elección, en que habrá de iniciarse la recepción de la votación, previa instalación de la casilla correspondiente, que conforme a la reforma del año dos mil catorce, comienza a las siete horas con treinta minutos, la integración de los paquetes electorales y su remisión al Consejo electoral correspondiente.

Se debe tener presente que el valor primordial a tutelar durante la jornada electoral es precisamente el sufragio, libre y secreto de los electores y, de manera particular, tratándose de la causal que nos ocupa, la certeza de la votación; de tal suerte que su salvaguarda la pretendió el legislador al disponer que ninguna casilla podría instalarse con anticipación a la hora establecida, con la finalidad de hacer transparente la emisión del voto, pues con tal imperativo se pretende evitar irregularidades, tales como el llenado subrepticio e ilegal de las urnas.

Ahora bien, atendiendo al marco jurídico referido, para tener por actualizada esta causal de nulidad de la votación, es necesario satisfacer los siguientes elementos:

- Que se demuestre que se realizó la "recepción de la votación";
- Que dicha actividad se haya realizado, en una referencia temporal, en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; y
- Que dicha circunstancia sea determinante.

En cuanto al primer elemento, debe puntualizarse que por "recepción de la votación" se entiende el acto complejo en el que básicamente los electores ejercen su derecho al sufragio o voto, en el orden en que se presentan ante su respectiva Mesa Directiva de Casilla, mediante el marcado (en secreto y libremente), de las boletas que hace entrega el presidente de casilla, para que las doblen y depositen en la urna correspondiente. Este acto, en términos de lo que dispone el artículo 490 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, inicia con el anuncio correspondiente que realice el presidente de la Mesa Directiva de casilla, una vez que ha sido debidamente integrada y se ha llenado y firmado el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación y, se cierra a las dieciocho horas, salvo los casos de excepción previstos en la ley.

En este sentido, como se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la recepción de la votación tiene un momento de inicio y otro de cierre. Sin embargo, por una cuestión de prelación lógica y jurídica, el inicio sólo puede suceder a otro acto electoral diverso que es la instalación de la casilla, que consiste en los actos efectuados por los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas, en presencia de los Representantes de los Partidos Políticos, a partir de las siete horas con treinta minutos del día de la elección, para el efecto, principalmente, de hacer constar en el apartado de instalación del Acta de la Jornada Electoral el lugar, fecha y hora en que



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/5/2021

inicia el acto de instalación, el nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla, el número de boletas recibidas para cada elección, que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios, representantes y electores, una relación de los incidentes suscitados si los hubiere y, en su caso, la causa por la que se cambió la ubicación de la casilla.

Como se puede advertir, los actos que se deben realizar para instalar la casilla requieren de cierto tiempo, el cual depende de la habilidad de los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla.

De esta manera, el inicio de la recepción de la votación debe ocurrir una vez que se concluye con los actos relativos a la instalación de la casilla (y a partir de las ocho horas o posteriormente), de donde se desprende la diferencia entre un acto y otro, en razón de lo cual no pueden ocurrir en forma concomitante ni comprender los mismos actos.

Ahora bien, por lo que toca al segundo elemento, ya se ha mencionado que "fecha de la elección" es el periodo que va, en principio, de las ocho a las dieciocho horas del primer domingo de junio, en el que válidamente se puede efectuar parte de la instalación de la casilla pues ésta debe de iniciarse a las siete horas con treinta minutos y, después, la recepción de la votación por las personas u organismos facultados para ello y en los lugares señalados, salvo que exista causa justificada para que la recepción de la votación se realice con posterioridad a las dieciocho horas; advirtiéndose que la fecha de la elección es un período preciso en el que tienen lugar tanto parte de la instalación de la casilla como la recepción de la votación.

Así, la fecha de la elección está predeterminada por horas ciertas en las que legalmente pueden suceder tanto la instalación como la votación. Esto es, la votación debe recibirse el día de la jornada electoral, a partir de que se concluye con la instalación de la casilla y la recepción de la votación se suspende hasta las dieciocho horas, salvo los casos de excepción.

En estos términos, habrá de acreditarse que el acto de recepción de la votación se dio fuera del término que transcurre entre las ocho y las dieciocho horas del día de la elección y, que en el caso no se está frente a ninguno de los supuestos de excepción que la legislación electoral establece, ya sea para el inicio posterior de la votación, o bien, para el cierre anticipado o posterior de la casilla.

Esta distinción entre la "instalación" de la casilla y el "inicio de la recepción de la votación", ahora se encuentra reflejada en el contenido de las Actas de Jornada Electoral, ya que en el apartado de "INSTALACIÓN DE LA CASILLA" se tiene un rubro que señala "2 LA CASILLA SE INSTALÓ EN _____ Y SU INSTALACIÓN EMPEZÓ A LAS _____ A.M. DEL DÍA 6 DE JUNIO DE 2021"; además, de que en la propia Acta también se contiene otro rubro que indica "9 LA VOTACIÓN INICIÓ A LAS _____ A.M.", como se advierte de la documentación aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para ser utilizada el día de la jornada electoral.

Ahora bien, tomando en consideración que la recepción de la votación en las casillas necesariamente inicia después de que se realizaron los actos relativos a su instalación, se estima que el dato relativo a la hora de inicio de la instalación de la casilla, que se asienta en el apartado correspondiente del Acta de la Jornada Electoral, no debe ser equiparado o asimilarse con la hora en que inició la recepción de la votación, en tanto que, como se ha



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/5I/2021

explicado, la recepción de los votos es una actividad que se realiza una vez que se concluye con la instalación de la casilla.

Precisado lo anterior, en el caso concreto, el recurrente señala que la votación recibida en la casilla impugnada por esta causal debe anularse, ya que en su estima, en la casilla 62 Contigua 1 se inició la recepción de la votación a las nueve horas con quince minutos y terminó a las dieciocho horas. Asimismo, menciona que a las diecisiete horas, por equivocación se entregaron boletas para las Diputaciones Locales a los Representantes de Partidos Políticos que no les correspondían, sin añadir más datos, ni mencionar de qué manera esa irregularidad influyó en el desarrollo de la votación, ni mucho menos en el resultado.

A efecto de hacer el análisis de las casillas en que se invoca la causal de nulidad en comento y determinar si la votación fue recibida en fecha distinta a la señalada por la ley, deben tenerse como elementos de prueba idóneos, las Actas de la Jornada Electoral, sobre todo los datos asentados en los apartados correspondientes a la hora en que inició la recepción de la votación y su cierre, y, en su caso, las hojas de incidentes donde se plasman las circunstancias acontecidas el día de la jornada electoral, documentos que tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 653, fracción I, 656 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Los anteriores elementos probatorios se valoran por este órgano jurisdiccional electoral local, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, de los cuales se obtienen los datos que se muestran en el cuadro que más adelante se inserta.

Cabe aclarar que el hecho de que en alguno de los apartados mencionados no contenga la hora de inicio de la instalación de la casilla, o bien, la hora en que inició o se cerró la votación, no implica por sí mismo la actualización de la causal de nulidad que se analiza, ya que debe recordarse que los funcionarios de las mesas directivas de casilla son simples ciudadanos, no profesionales en la materia, que pueden incurrir en errores, por lo que habrán de administrarse las distintas pruebas que obren en autos, para establecer la hora en que ocurrió la instalación de la casilla, el inicio de la votación y el cierre de la recepción de los votos.

Así, del referido material probatorio se obtiene la hora de instalación, las horas de inicio y cierre de la votación, así como los incidentes que en cada caso se hubieren presentado. Esta información, respecto de las casillas impugnadas por la causal de nulidad que se analiza, se plasma en el cuadro siguiente:

No.	CASILLA	HORA DE INICIO DE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA, SEGÚN ACTA DE LA	HORA DE INICIO DE VOTACIÓN SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	HORA DE CIERRE DE LA VOTACIÓN SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	VOTACIÓN TOTAL ³⁴	VOTOS SACADOS DE LA URNA ³⁵	OBSERVACIONES

³⁴ Dato obtenido del Acta Original de Escrutinio y Cómputo de la casilla 62C1. Visible en foja 641 del Tomo II del expediente.

³⁵ Dato obtenido del Acta Original de Escrutinio y Cómputo de la casilla 62C1. Visible en foja 641 del Tomo II del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/5/2021

		JORNADA ELECTORAL					
1.	62 Contigua 1	8:15 hrs.	9:15 hrs.	18:00 hrs.	325	325	El Acta de la Jornada Electora señala como incidencia la siguiente: Se entregó la boleta 086, 363 de Diputación Federal. Se Canceló.

De la información anterior, se puede establecer que la votación inició después de las ocho horas y concluyó a las dieciocho horas del día de la elección, toda vez que en el Acta de la Jornada Electoral, no se asentó referencia alguna que señale que la votación concluyó antes de las dieciocho horas o con posterioridad a dicha hora; por lo que, aplicando las máximas de la experiencia, la lógica y la sana crítica, la votación en dicha casilla dejó de recibirse a las dieciocho horas.

Se concluye lo anterior, ya que como se señaló en líneas previas, el hecho de que en alguno de los apartados en análisis no contenga la hora de inicio de la instalación de la casilla, o bien, la hora en que inició o se cerró la votación, no implica por sí mismo la actualización de la causal de nulidad que se estudia, ya que debe recordarse que los funcionarios de las mesas directivas de casilla son simples ciudadanos, no profesionales en la materia, que pueden incurrir en errores o en simples olvidos en el llenado de las actas electorales. Máxime que respecto de la casilla impugnada, no se recibieron escritos de incidentes por parte del representante del partido político actor que hagan suponer lo contrario.

Por último, del cuadro que antecede, también se aprecia que una vez que inició la recepción de la votación, la misma no fue interrumpida, es decir, se recibió la votación de los electores de manera constante sin que se registraran incidentes que la suspendieran.

Una vez precisado lo anterior, en estima de este Tribunal Electoral, deviene **infundado** el agravio vertido por la parte actora, cuando aduce que en la casilla impugnada se recibió la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

En efecto, se califica de infundado el agravio toda vez que, contrario a lo señalado por el partido actor, la votación emitida en la casilla motivo de análisis, como ya quedó evidenciado, se recibió con posterioridad a las ocho horas del día de la elección (uno de junio de dos mil veinte) y, se dejó de recibir a las dieciocho horas de la fecha señalada; lo cual significa que la votación que emitieron los ciudadanos pertenecientes a la casilla controvertida, se generó dentro del periodo comprendido de las ocho horas a las dieciocho horas del primer domingo de junio de este año electoral; temporalidad que en materia electoral conceptualiza a la "fecha" para recibir la votación.

En este punto cabe señalar, que si bien en la casilla impugnada, en el Acta respectiva se señala como hora de inicio de la votación, una hora posterior a las ocho horas, esta circunstancia no afecta los resultados electorales, pues se trata solamente de una diferencia que pudo deberse a deficiencias o falta de pericia en la instalación de la casilla y el llenado de las Actas, lo cual genera una irregularidad menor que en modo alguno



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/5/2021

trasciende al resultado de la votación, pues se reitera, de las documentales públicas analizadas, no se desprenden incidencias vinculadas a este tema que trastocuen los resultados electorales.

Asimismo, al momento de solicitar la nulidad de la casilla, el recurrente hizo mención que en la casilla 62 Contigua 1, el número de personas que votaron fue: 325 y, los votos sacados de la urna fueron 325, lo cual fue corroborado con lo asentado en el Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla, documento que tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 653, fracción I, 656 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En consecuencia, pese a la irregularidad menor presentada, los resultados de la votación recibida en la casilla 62 Contigua 1 no se vieron afectados, máxime que, tal y como se mencionó con anterioridad, la parte actora no formuló alegaciones ni aportó material probatorio, por medio del cual se demuestre que la recepción tardía de la votación incidiera en el resultado final de la votación recibida en la casilla.

Asimismo, en relación con el hecho de que a las diecisiete horas se le entregaron boletas de Diputaciones Locales a tres Representantes de Partidos que no les correspondían, pese a que en la hoja de incidentes de la casilla³⁶ se encuentra asentada dicha irregularidad, el promovente no presentó pruebas ni formuló alegaciones, por medio de los cuales se demuestre que dicha irregularidad incidiera en el resultado final de la votación recibida en esa casilla.

De ahí lo infundado del agravio.

- **AGRAVIO. a) La existencia de situaciones confusas y sospechosas de comisión de delitos electorales, orquestadas en contra del Partido MORENA, con la apariencia de existencia desventajosa debido a irregularidades.**

En cuanto a este agravio, la parte actora alega que ante la existencia incidental manifestada por el Partido Revolucionario Institucional y ratificada por el Representante del Partido MORENA, se encuentran ante hechos relacionados con la posible constitución de la comisión de delitos electorales, materializados en el Acta Circunstanciada del grupo de trabajo del viernes once de junio de la presente anualidad, durante el recuento.

Para sostener su dicho, transcribió lo siguiente:

Incidentes: la c. Andrea del Rosario Martínez Gonzalez, representante propietaria del partido revolucionario institucional, manifiesta en sesión su inconformidad por el acercamiento entre la c. Alondra Abigail Caballero Jiménez personal del PRECEL y la c. Marisa Rosbel Barrera Rincón representante del partido movimiento ciudadano, pues en diversas ocasiones puedo observar el intercambio de información y fotografías de la c. Alondra Abigail Caballero Jiménez y la representante de movimiento ciudadano, dejando entrever la falta de imparcialidad y desventaja que pueda existir entre los demás representantes de partido y la representación de movimiento ciudadano.----- En uso de la voz de la representante de movimiento ciudadano manifestó la irrelevancia de los argumentos por la representación del PRI, Y su inconformidad en dejar constancia de los dichos, pues deja en exposición a la C. Alondra Abigail Caballero Jimenez personal del PRECEL.... (sic)

³⁶ Tal y como se observa en la Hoja de Incidentes Original, correspondiente a la casilla 62C1. Visible en foja 524 del Tomo II del expediente.



De igual manera, el actor alega que lo transcrito con anterioridad pone en cuestionamiento cualquier resultado en el cual los responsables del sistema PRECEL, ante el Distrito Electoral 03, intervinieran y oficializaran, tanto en conteos, como en apertura y cierres de las distintas etapas de cada conteo, mesa de trabajo y mesa de Escrutinio; por lo que esa circunstancia basta para declarar la nulidad de la votación recibida en esas casillas, al haberse viciado y alterado la voluntad del legislador en el sentido de que los electores deben emitir sus sufragios y deberán ser contabilizados expresamente en la forma prevista para tal efecto.

Asimismo, manifiesta que la situación presentada no debe verse de manera limitada, es decir, respecto de la diferencia o inconsistencia de algún conteo o sumatoria, sino con efectos extensivos, en virtud de que si las casillas no recibieron la contabilización en la forma prevista por la ley, ello genera incertidumbre ante la figura de la contabilización como a la legalidad de la manipulación de las urnas, de ahí que en el caso en que se actualice el supuesto, la nulidad debe darse en virtud de la acreditación de la determinación cualitativa y no meramente cuantitativa.

Por lo anterior, solicita que se declare la nulidad de la votación recibida en el distrito 03, de todas sus casillas, así como del conteo y de la elección, por la existencia de incertidumbre en el manejo de la información en dichas casillas, al resultar violatorias de los principios de legalidad y certeza, generando responsabilidad directa de Alondra Abigaíl Caballero Jiménez.

A su decir, dichas irregularidades, se sitúan en el supuesto perfectamente acreditable, de la posibilidad de alteración insubsanable por la intervención de Alondra Abigail Caballero Jiménez., dejando en completa incertidumbre la veracidad de la votación donde interviniera dicha responsable del PRECEL.

Por lo que, a su decir, al existir una diferencia mínima en los resultados de la elección y al existir notoriedad de la manipulación del PRECEL, es notoria la necesidad de la declaración de la nulidad de la elección, al poner en peligro el derecho humano de la emisión del sufragio.

Ahora bien, antes de entrar al análisis del agravio que pretende hacer valor el actor, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

a) Recuento de votos en Sede Administrativa.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los principios rectores de la función estatal electoral son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Ello implica que son principios constitucionales que estructuran e informan todo el ordenamiento jurídico electoral, el cual debe interpretarse, en general, a la luz de la Constitución, habida cuenta del carácter normativo de la misma y del principio de supremacía Constitucional establecido en el artículo 133 Constitucional.

De manera que, el principio de certeza se satisface en el diseño legal de los cómputos que se realizan ante los Consejos Distritales, ya que tiene como punto de partida que éstos se realicen inicialmente por los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla tal y como lo invoca la tesis S3EL 023/99, emitida por la Sala Superior de rubro "ESCRUTINIO Y



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/5/2021

CÓMPUTO DE VOTOS. EN PRINCIPIO CORRESPONDE REALIZARLO EXCLUSIVAMENTE A LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)".³⁷

Excepcionalmente es permitido realizar dicho escrutinio y cómputo a una autoridad diferente a la Mesa Directiva de Casilla, como son los Consejos Distritales y, en una etapa distinta, como es la de resultados y calificación de elecciones. Tal situación excepcional es admisible que ocurra, si se surte cualquiera de las hipótesis señaladas en la Ley Electoral; por tanto, si en un determinado caso no se actualiza alguna de las hipótesis plasmadas en el ordenamiento jurídico, no ha lugar a proceder a la apertura de los paquetes electorales, aun cuando se aduzca que existe común acuerdo sobre el particular, entre partidos políticos y autoridades electorales.

Así, el principio de certeza se cumple, dado que a cualquier posible inconsistencia que pudiera existir en el escrutinio y cómputo que realizan los funcionarios de los centros receptores de votación, puede ser corregido y depurado, al llevarse a cabo un nuevo escrutinio y cómputo en los Consejos Distritales.

Ahora bien, en todo proceso electoral se establecen reglas, procedimientos y mecanismos en beneficio de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, porque se establecen como mecanismos de control y verificación, corrección, preventivos, sobre los actos y determinaciones de las autoridades electorales.

Por las razones señaladas, cuando se lleve a cabo el Cómputo Distrital y se detecten irregularidades, es factible que se adopten las medidas necesarias para garantizarlo, como puede ser la apertura de paquetes electorales a fin de verificar que los datos consignados en las Actas levantadas en las casillas instaladas, sea acorde con la voluntad popular expresada en las urnas.

En ese orden de ideas, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que fueron recontadas en el Consejo Distrital 03, los votos de las casillas 42 Básica, 42 Contigua 1, 43 Básica, 43 Contigua 1, 60 Básica, 60 Contigua 1, 61 Básica, 61 Contigua 1, 62 Básica, 62 Contigua 1, 63 Básica, 63 Contigua 1, 64 Básica, 64 Contigua 1, 65 Básica, 65 Contigua 1, 65 Contigua 2, 66 Básica, 66 Contigua 1, 67 Básica, 67 Contigua 1, 79 Básica, 79 Contigua 1, 79 Contigua 2, 79 Contigua 3, 79 Contigua 4, 79 Contigua 5, 79 Contigua 6, 79 Contigua 7, 79 Extraordinaria 1, 79 Extraordinaria 1 Contigua 1, 79 Extraordinaria 1 Contigua 2, 80 Básica, 80 Contigua 1, 82 Básica, 82 Contigua 1, 83 Básica, 83 Contigua 1, 83 Contigua 2, 83 Contigua 3, 83 Contigua 4, 83 Contigua 5, 83 Contigua 6, 125 Básica, 125 Contigua 1, 125 Contigua 2, 126 Básica, 126 Contigua 1 y 126 Contigua 2, lo que corresponde a las 49 casillas que conforman el Distrito Electoral Local 03. Actuando dicho Consejo conforme a Derecho, puesto que al realizar el nuevo escrutinio y cómputo corrigió errores e inconsistencias de cuarenta y nueve casillas³⁸.

³⁷ Consultable en: <http://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Documentos/Tesis/919/919168.pdf>

³⁸ Visible de foja 531 a foja 629 del Tomo II del expediente.



b) Programa de Resultados Electorales de Cómputo en las Elecciones Locales (PRECEL).

De acuerdo con lo establecido en la Guía para el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo de los Consejos Electorales Distritales y Municipales³⁹, el Programa de Resultados Electorales de Cómputo en las Elecciones Locales (PRECEL), es el mecanismo de información electoral que provee los resultados del cómputo en las elecciones locales y definitivas, a través de la captura y publicación de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben en los consejos distritales o municipales autorizados por el Instituto Electoral, a través de un programa informático, conformado por recursos humanos, materiales, procedimientos operativos de digitalización y publicación, seguridad y tecnologías de la información y comunicaciones.

Será operado a la vista de todos por la Presidencia del Consejo, para el procesamiento y sistematización de la información que permita determinar la procedencia del recuento parcial o total de votos además de coadyuvar en el desarrollo de la fórmula para la asignación e integración de Grupos de Trabajo.

Con la finalidad de dotar de mayor certeza en la realización de los cómputos Distritales y Municipales.

Una vez precisado lo anterior, este Tribunal Electoral del estado de Campeche considera que el agravio hecho valer por el accionante deviene infundado, por las siguientes consideraciones:

Como se adelantó, la parte actora solicita que se anule la votación recibida en la totalidad de las casillas que conforman el Distrito Electoral 03, alegando irregularidades sumamente graves, relacionadas con el presunto actuar irregular de la funcionaria encargada del PRECEL, el supuesto parentesco entre dicha encargada y un funcionario de la Mesa Directiva de la casilla 79 Contigua 6 y la cercanía con la representante del partido Movimiento Ciudadano.

En lo que refiere al supuesto parentesco entre dicha encargada del PRECEL y un funcionario de la Mesa Directiva de la casilla 79 Contigua 6, el recurrente no aportó material probatorio suficiente con el que pudiera corroborar su dicho y, de esa forma acreditar el supuesto parentesco aludido, ya que simplemente se limitó a mencionar de forma vaga y genérica, que las personas en mención comparten una relación de parentesco; asimismo, tampoco demuestra de qué manera el supuesto parentesco afectó el desarrollo de la votación en dicha casilla y sobre todo, en el Cómputo Distrital.

En cuanto a la cercanía entre la encargada del PRECEL y la representante del Partido Movimiento Ciudadano, de las pruebas aportadas por el accionante⁴⁰, no se desprende que dichos acercamientos hayan incidido en el resultado final de la votación o que hayan ocasionado alguna irregularidad insubsanable durante el Cómputo Distrital.

³⁹ Consultable en:

https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2021/Marzo/3a_ord/ACUERDO_CG472021_ANEXO1.pdf

⁴⁰ Para comprobar su dicho, el accionante aportó dos fotografías impresas, en las que se puede apreciar a distintas personas del sexo femenino, sin que de ellas se infiera dato alguno de identificación, ni mucho menos alguna irregularidad.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/5/2021

Ahora bien, en relación con el supuesto actuar irregular de la funcionaria encargada del PRECEL, del Acta Circunstanciada de la Sesión Extraordinaria con carácter permanente de Cómputo que realiza el Consejo Electoral Distrital 03, al que este Tribunal Electoral le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 653, fracción I, 656 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se desprende lo siguiente:

"INCIDENTES.

La C. Andrea del Rosario Martínez González, Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, manifiesta en sesión su inconformidad por el acercamiento entre la C. Alondra Abigail Caballero Jiménez personal del PRECEL y la C. Marisa Rosbel Barrera Rincón Representante del Partido Movimiento Ciudadano, pues en diversas ocasiones pudo observar el intercambio de información y fotografías de la C. Alondra Abigail Caballero Jiménez y la representante de Movimiento Ciudadano, dejando entre ver la falta de imparcialidad y desventaja que pudiera existir entre los demás representantes de partido y representación de Movimiento Ciudadano.

En uso de la voz la representante de Movimiento Ciudadano manifestó la irrelevancia de los argumentos señalados por la representación del PRI, y su inconformidad en dejar constancia de los dichos, pues deja en exposición a la C. Alondra Abigail Caballero Jiménez personal del PRECEL.

No pasa inadvertido que de conformidad con lo establecido en el artículo 244 de la Ley de Instituciones Electorales del Estado de Campeche, la certeza es un principio que deberá regir todas las actividades del Instituto y sus órganos desconcentrados, por lo tanto todas las actuaciones ejecutivas y operativas deberán sujetarse y estar sometidas al cumplimiento de dicho principio. Es por lo anterior que resultan preocupantes las incidencias que se presentaron en el marco de la expedición de la constancia de mayoría y declaración de validez el día 11 de junio de 2021 de la Diputación Local en el Consejo Distrital 03 por las siguientes razones: Las reiteradas omisiones de informar de forma constante y eficiente los datos del Programa de Resultados Electorales de Cómputo para las Elecciones Locales (PRECEL), pues de las constancias individualizadas que se generaron en los grupos de trabajo se generaron nuevas constancias de escrutinio y cómputo las cuales fueron remitidas a las responsables del PRECEL para su captura; sin embargo, al momento de solicitar los reportes para su impresión y posterior envío al Consejo general, se nos informó de forma irresponsable que las cifras correspondientes a los votos emitidos para la elección de diputación local fueron editados y aumentados; lo anterior trajo como consecuencia el retraso en el trámite de expedir la constancia de mayoría y declaración de validez de dicha elección, pues como ha quedado descrito líneas anteriores, la certeza es un principio que rige la función electoral, por lo que fue necesario realizar un nuevo cotejo en las cifras integradas en los grupos de trabajo, de cada uno de los votos emitidos en dicha elección sin que haya existido variación alguna como lo informó en su momento la C. Alondra Abigail Caballero Jiménez. En este sentido, este Consejo Distrital, considera necesario dejar constancia de la falta de profesionalismo de la persona mencionada líneas arriba del PRECEL en el Consejo Distrital 03, lo anterior derivado de las razones expuestas con antelación. Finalmente consideramos necesario reconsiderar los mecanismos y procedimientos que se realizan al momento de seleccionar y contratar al personal de apoyo en áreas tan sensibles como lo son los elementos que operan el PREP y PRECEL, pues por comentarios propios de los Partidos Políticos (el día de la entrega de constancia) se nos informó del parentesco de la C. Alondra Abigail Caballero Jiménez con la coordinación de Campaña de un Instituto Político, vulnerando la imagen institucional y objetiva que los Partidos Políticos pudieran tener de los trabajos desarrollados por este Consejo distrital 03⁴¹.

Así, de lo anteriormente transcrito, resulta evidente para este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, la existencia de la irregularidad ocurrida durante el Cómputo Distrital, alegada por la parte actora.

Sin embargo, como se puede apreciar de dicha Acta Circunstanciada, la irregularidad señalada fue subsanada, ya que, al percatarse, la presidenta del Consejo Distrital 03, de la actuación irregular de la encargada del PRECEL, "fue necesario realizar un nuevo cotejo en las cifras integradas en los grupos de trabajo, de cada uno de los votos emitidos en dicha elección sin que haya existido variación alguna", lo que significa que, pese a existir

⁴¹ Visible en foja 502 del Tomo I del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/5/2021

la mencionada irregularidad, las cifras finales no se vieron comprometidas, ni mucho menos modificadas o alteradas como lo sostiene el recurrente.

Lo anterior, se robustece con el cruce de información realizado por este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, entre lo asentado en el Anexo del Acta Circunstanciada de los Resultados Finales de Cómputo de las Diputaciones Locales MR42, con lo asentado en las Constancias individuales de Resultados Electorales de Punto de Recuento de la Elección para las Diputaciones Locales43 de las 49 casillas pertenecientes al Distrito Electoral 03 y, con lo asentado en las Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla Levantada en el Consejo Distrital de la Elección para las Diputaciones Locales de Mayoría Relativa44 de las 49 casillas pertenecientes al Distrito Electoral 03, documentales a las que este Tribunal Electoral les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 653, fracción I, 656 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, de las que se desprende lo siguiente:

ANEXO DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LOS RESULTADOS FINALES DE CÓMPUTO DE LAS DIPUTACIONES LOCALES MR

Table with 19 columns: Fecha y hora sesión, CASILLA, and various party logos (PAN, PRI, PT, etc.) followed by numerical vote counts and totals. Includes sub-headers for '10 Sesión de cómputos día miércoles – sábado' and 'Diputaciones locales MR – DISTRITO 3'.

42 Visible de foja 553 a foja 557 del Tomo I del expediente.
43 Visible de foja 531 a foja 579 del Tomo II del expediente.
44 Visible de foja 581 a foja 629 del Tomo II del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/5/2021

Fecha y hora sesión punto electoral	CASILLA															Candidatos no registrados	Votos válidos	Votos nulos	Votación Total emitida
06/06/2021 23:55 HRS	64 C1	16	91	1	6	13	124	147	7	3	7	2	2	0	1	0	420	7	427
07/06/2021 01:14 HRS	65 B	9	50	6	9	6	123	95	1	4	3	2	2	0	0	0	310	10	320
07/06/2021 01:19 HRS	65 C1	14	85	3	7	6	110	83	5	2	3	4	2	0	0	0	325	13	338
07/06/2021 01:14 HRS	65 C2	14	73	2	6	10	118	94	5	2	8	6	2	0	0	0	345	11	356
07/06/2021 04:16 HRS	66 B	10	89	5	4	23	84	131	3	4	8	1	0	0	0	0	362	10	372
07/06/2021 02:28 HRS	66 C1	11	58	2	2	19	102	125	5	2	9	7	3	0	1	0	346	15	361
07/06/2021 00:04 HRS	67 B	17	83	2	5	36	73	109	4	1	2	2	1	0	0	0	340	13	353
06/06/2021 23:35 HRS	67 C1	12	69	1	4	44	100	103	5	1	3	2	0	0	1	0	345	11	356
07/06/2021 00:31 HRS	79 B	21	65	5	6	9	131	89	2	4	3	6	3	0	0	0	344	5	349
07/06/2021 04:08 HRS	79 C1	19	47	0	3	11	133	111	6	3	4	6	1	0	0	0	344	11	355
07/06/2021 03:54 HRS	79 C2	15	61	3	3	18	129	94	12	1	3	3	0	0	0	0	345	5	350
07/06/2021 01:12 HRS	79 C3	14	61	3	0	20	119	102	6	3	8	2	1	0	0	0	339	14	353
07/06/2021 00:32 HRS	79 C4	16	70	2	4	12	152	83	7	1	0	5	0	0	0	0	352	9	361

Fecha y hora sesión punto electoral	CASILLA															Candidatos no registrados	Votos válidos	Votos nulos	Votación Total emitida
07/06/2021 00:34 HRS	79 C5	26	64	2	1	15	128	89	3	4	4	10	1	0	0	0	347	7	354
07/06/2021 04:04 HRS	79 C6	24	58	3	1	13	141	107	7	2	1	2	1	0	0	0	360	11	371
07/06/2021 04:10 HRS	79 C7	22	55	4	5	16	132	122	4	1	4	8	1	0	0	0	374	9	383
07/06/2021 01:54 HRS	79 E1	21	50	2	2	17	113	94	6	1	0	1	0	0	0	0	307	15	322
07/06/2021 01:54 HRS	79 E C1	13	60	1	5	16	106	94	2	2	4	3	0	0	0	0	306	10	316
07/06/2021 01:54 HRS	79 E C2	16	62	1	2	13	96	96	3	1	1	5	4	0	0	0	300	9	309
07/06/2021 03:12 HRS	80 B	18	74	4	2	8	87	111	3	2	6	2	1	0	0	0	318	4	322
07/06/2021 00:18 HRS	80 C1	9	73	2	5	6	67	90	0	6	8	7	1	0	0	0	274	10	284
07/06/2021 01:23 HRS	82 B	11	93	4	2	13	104	112	1	5	4	3	0	0	0	0	352	15	367
07/06/2021 05:45 HRS	82 C1	11	108	0	1	15	130	126	3	1	1	3	0	0	0	1	400	14	414
07/06/2021 01:18 HRS	83 B	24	83	2	2	9	129	113	0	2	10	6	1	0	0	1	382	6	388
07/06/2021 03:33 HRS	83 C1	17	90	2	3	9	140	113	5	1	5	6	3	0	0	1	395	6	401



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/5/2021

Fecha y hora escrutinio papeleta electoral	CASILLA	PKS	CD	PS	PT	TEC	AV	—	PES	RP	MOV	—	—	—	—	Candidatos No registrados	Votos válidos	Votos nulos	Votación Total emitida
07/06/2021 03:52 HRS	83 C2	21	74	4	4	23	146	103	2	6	3	4	0	0	0	0	390	3	393
07/06/2021 03:33 HRS	83 C3	12	84	5	6	11	114	139	2	9	4	2	0	0	0	0	388	11	399
07/06/2021 01:38 HRS	83 C4	16	97	5	3	8	125	113	2	0	5	5	4	0	0	0	383	15	398
07/06/2021 01:34 HRS	83 C5	30	76	0	9	11	118	116	4	1	2	12	1	0	0	0	380	9	389
07/06/2021 01:36 HRS	83 C6	25	82	3	2	18	118	118	2	7	3	7	1	0	0	0	386	6	392
07/06/2021 01:31 HRS	125 B	14	62	2	12	36	77	100	1	1	3	3	2	0	0	0	313	8	321
07/06/2021 01:24 HRS	125 C1	10	84	1	12	33	75	101	2	1	5	4	2	0	0	0	330	12	342
07/06/2021 01:23 HRS	125 C2	11	86	3	14	36	73	107	3	0	3	1	1	0	0	0	338	15	353
07/06/2021 01:46 HRS	126 B	17	84	3	9	54	84	119	3	0	4	2	0	0	0	0	379	13	392
07/06/2021 01:46 HRS	126 C1	14	78	2	12	61	91	118	6	0	1	1	2	0	0	0	386	8	394
07/06/2021 01:46 HRS	126 C2	14	90	7	17	73	75	129	3	3	3	2	4	0	0	0	420	12	432
Total 49 casillas		755	3,667	137	254	1,012	5,301	5,258	176	171	181	212	60	0	3	3	17,190	463	17,653

CONSTANCIAS INDIVIDUALES DE RESULTADOS ELECTORALES DE PUNTO DE RECUENTO DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES

Recuento de la elección para las diputaciones
Constancia individual de resultados electorales

Diputaciones locales MR – DISTRITO 3

Fecha y hora escrutinio papeleta electoral	CASILLA	PKS	CD	PS	PT	TEC	AV	—	PES	RP	MOV	—	—	—	—	Candidatos No registrados	Votos válidos	Votos nulos	Votación Total emitida
07/06/2021 12:15 HRS	42 B	16	94	10	5	11	95	122	4	8	3	9	3	0	0	0	380	6	386
07/06/2021 00:38 HRS	42 C1	13	88	2	5	13	114	110	4	7	1	3	0	0	0	0	360	9	369
07/06/2021 01:15 HRS	43 B	14	76	2	5	11	119	99	7	6	4	5	2	0	0	0	350	10	360
07/06/2021 01:18 HRS	43 C1	12	86	1	3	13	100	107	0	4	2	6	0	0	0	0	334	6	340
06/06/2021 23:59 HRS	60 B	10	49	1	9	59	64	105	6	5	0	0	0	0	0	0	308	7	315
07/06/2021 12:07 HRS	60 C1	11	61	0	2	66	60	107	1	2	2	3	0	0	0	0	315	6	321
07/06/2021 01:24 HRS	61 B	15	73	1	5	13	89	93	2	3	1	4	1	0	0	0	300	7	307
07/06/2021 00:45 HRS	61 C1	22	65	4	7	17	74	96	1	1	2	1	2	0	0	0	292	7	299
07/06/2021 01:33 HRS	62 B	15	52	1	2	13	95	109	4	7	2	3	2	0	0	0	305	8	313
07/06/2021 01:32 HRS	62 C1	12	65	6	6	11	91	88	1	14	5	18	0	0	0	0	317	8	325
07/06/2021 01:19 HRS	63 B	11	99	3	4	12	134	111	5	11	8	3	2	0	0	0	403	14	417
07/06/2021 01:19 HRS	63 C1	7	95	6	5	18	165	87	4	10	2	5	1	0	0	0	405	7	412
06/06/2021 23:51 HRS	64 B	13	81	3	6	14	134	128	2	6	4	5	0	0	0	0	396	6	402



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/5/2021

Fecha y hora exacta papeleta electoral	CASILLA	UN	CD	PT	PT	PT	PT	PT	PES	RP	PT	PT	PT	PT	PT	Candidatos no registrados	Votos válidos	Votos nulos	Votación Total emitida
06/06/2021 23:55 HRS	64 C1	16	91	1	6	13	124	147	7	3	7	2	2	0	1	0	420	7	427
07/06/2021 01:14 HRS	65 B	9	50	6	9	6	123	95	1	4	3	2	2	0	0	0	310	10	320
07/06/2021 01:19 HRS	65 C1	14	86	3	7	6	110	83	5	2	3	4	2	0	0	0	325	13	338
07/06/2021 01:14 HRS	65 C2	14	78	2	6	10	118	94	5	2	8	6	2	0	0	0	345	11	356
07/06/2021 04:16 HRS	66 B	10	89	5	4	23	84	131	3	4	8	1	0	0	0	0	362	10	372
07/06/2021 02:28 HRS	66 C1	11	58	2	2	19	102	125	5	2	9	7	3	0	1	0	346	15	361
07/06/2021 00:04 HRS	67 B	17	88	2	5	36	73	109	4	1	2	2	1	0	0	0	340	13	353
06/06/2021 23:59 HRS	67 C1	12	69	1	4	44	100	103	5	1	3	2	0	0	1	0	345	11	356
07/06/2021 00:51 HRS	79 B	21	65	5	6	9	131	89	2	4	3	6	3	0	0	0	344	5	349
07/06/2021 04:08 HRS	79 C1	19	47	0	3	11	133	111	6	3	4	6	1	0	0	0	344	11	355
07/06/2021 03:54 HRS	79 C2	15	64	3	3	18	129	94	12	1	3	3	0	0	0	0	345	5	350
07/06/2021 01:32 HRS	79 C3	14	61	3	0	20	119	102	6	3	8	2	1	0	0	0	339	14	353
07/06/2021 00:52 HRS	79 C4	16	70	2	4	12	152	83	7	1	0	5	0	0	0	0	352	9	361

Fecha y hora exacta papeleta electoral	CASILLA	UN	CD	PT	PT	PT	PT	PT	PES	RP	PT	PT	PT	PT	PT	Candidatos no registrados	Votos válidos	Votos nulos	Votación Total emitida
07/06/2021 00:18 HRS	79 C5	26	61	2	1	15	128	89	3	4	4	10	1	0	0	0	347	7	354
07/06/2021 04:04 HRS	79 C6	24	58	3	1	13	141	107	7	2	1	2	1	0	0	0	360	11	371
07/06/2021 04:10 HRS	79 C7	22	55	4	5	16	132	122	4	1	4	8	1	0	0	0	374	9	383
07/06/2021 01:54 HRS	79 E1	21	50	2	2	17	113	94	6	1	0	1	0	0	0	0	307	15	322
07/06/2021 01:54 HRS	79 E C1	13	60	1	5	16	106	94	2	2	4	3	0	0	0	0	306	10	316
07/06/2021 01:54 HRS	79 E C2	16	62	1	2	13	96	96	3	1	1	5	4	0	0	0	300	9	309
07/06/2021 03:12 HRS	80 B	18	71	4	2	8	87	111	3	2	6	2	1	0	0	0	318	4	322
07/06/2021 00:13 HRS	80 C1	9	71	2	5	6	67	90	0	6	8	7	1	0	0	0	274	10	284
07/06/2021 01:22 HRS	82 B	11	93	4	2	13	104	112	1	5	4	3	0	0	0	0	352	15	367
07/06/2021 05:45 HRS	82 C1	11	108	0	1	15	130	126	3	1	1	3	0	0	0	1	400	14	414
07/06/2021 01:33 HRS	83 B	24	83	2	2	9	129	113	0	2	10	6	1	0	0	1	382	6	388
07/06/2021 01:33 HRS	83 C1	17	90	2	3	9	140	113	5	1	5	6	3	0	0	1	395	6	401



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/5/2021

Fecha y hora completo escrutinio electoral	CASILLA	PUC	GD	PT	PT	PT	PT	PT	PES	RP	RP	RP	RP	RP	RP	Candidatos no registrados	Votos validos	Votos nulos	Votación Total emitida
07/06/2021 01:32 HRS	83 C2	21	74	4	4	23	146	103	2	6	3	4	0	0	0	0	390	3	393
07/06/2021 01:33 HRS	83 C3	12	84	5	6	11	114	139	2	9	4	2	0	0	0	0	388	11	399
07/06/2021 01:38 HRS	83 C4	16	97	5	3	8	125	113	2	0	5	5	4	0	0	0	383	15	398
07/06/2021 01:34 HRS	83 C5	30	76	0	9	11	118	116	4	1	2	12	1	0	0	0	380	9	389
07/06/2021 01:36 HRS	83 C6	25	82	3	2	18	118	118	2	7	3	7	1	0	0	0	386	6	392
07/06/2021 01:31 HRS	125 B	14	62	2	12	36	77	100	1	1	3	3	2	0	0	0	313	8	321
07/06/2021 01:24 HRS	125 C1	10	84	1	12	33	75	101	2	1	5	4	2	0	0	0	330	12	342
07/06/2021 01:23 HRS	125 C2	11	86	3	14	36	73	107	3	0	3	1	1	0	0	0	338	15	353
07/06/2021 01:46 HRS	126 B	17	84	3	9	54	84	119	3	0	4	2	0	0	0	0	379	13	392
07/06/2021 01:46 HRS	126 C1	14	78	2	12	61	91	118	6	0	1	1	2	0	0	0	386	8	394
07/06/2021 01:46 HRS	126 C2	14	90	7	17	73	75	129	3	3	3	2	4	0	0	0	420	12	432
Total 49 casillas		755	3,667	137	254	1,012	5,301	5,258	176	171	181	212	60	0	3	3	17,190	463	17,653

ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA LEVANTADA EN EL CONSEJO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA

Acta de escrutinio y cómputo de casilla.

Consejo distrital de la elección de las diputaciones

Diputaciones locales MR – DISTRITO 3

Fecha y hora completo escrutinio electoral	CASILLA	PUC	GD	PT	PT	PT	PT	PT	PES	RP	RP	RP	RP	RP	RP	Candidatos no registrados	Votos validos	Votos nulos	Votación Total emitida
07/06/2021 12:13 HRS	42 B	16	94	10	5	11	95	122	4	8	3	9	3	0	0	0	380	6	386
07/06/2021 03:38 HRS	42 C1	13	88	2	5	13	114	110	4	7	1	3	0	0	0	0	360	9	369
07/06/2021 01:15 HRS	43 B	14	76	2	5	11	119	99	7	6	4	5	2	0	0	0	350	10	360
07/06/2021 01:18 HRS	43 C1	12	86	1	3	13	100	107	0	4	2	6	0	0	0	0	334	6	340
06/06/2021 23:39 HRS	60 B	10	49	1	9	59	64	105	6	5	0	0	0	0	0	0	308	7	315
07/06/2021 12:07 HRS	60 C1	11	61	0	2	66	60	107	1	2	2	3	0	0	0	0	315	6	321
07/06/2021 03:24 HRS	61 B	15	73	1	5	13	89	93	2	3	1	4	1	0	0	0	300	7	307
07/06/2021 03:45 HRS	61 C1	22	65	4	7	17	74	96	1	1	2	1	2	0	0	0	292	7	299
07/06/2021 01:12 HRS	62 B	15	52	1	2	13	95	109	4	7	2	3	2	0	0	0	305	8	313
07/06/2021 01:22 HRS	62 C1	12	65	6	6	11	91	88	1	14	5	18	0	0	0	0	317	8	325
07/06/2021 01:19 HRS	63 B	11	99	3	4	12	134	111	5	11	8	3	2	0	0	0	403	14	417
07/06/2021 01:19 HRS	63 C1	7	95	6	5	18	165	87	4	10	2	5	1	0	0	0	405	7	412
06/06/2021 23:51 HRS	64 B	13	81	3	6	14	134	128	2	6	4	5	0	0	0	0	396	6	402

Avenida López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C.P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.

Teléfonos (981) 8113202, 03 y 04; Correo electrónico: tribunalelectoralcamp@teec.org.mx



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/5/2021

Fecha y hora de inicio del proceso electoral	CASILLA																Candidatos no registrados	Votos válidos	Votos nulos	Votación Total emitida
06/06/2021 23:55 HRS	64 C1	16	91	1	6	13	124	147	7	3	7	2	2	0	1	0	420	7	427	
07/06/2021 01:14 HRS	65 B	9	50	6	9	6	123	95	1	4	3	2	2	0	0	0	310	10	320	
07/06/2021 01:19 HRS	65 C1	14	86	3	7	6	110	83	5	2	3	4	2	0	0	0	325	13	338	
07/06/2021 01:14 HRS	65 C2	14	78	2	6	10	118	94	5	2	8	6	2	0	0	0	345	11	356	
07/06/2021 04:36 HRS	66 B	10	89	5	4	23	84	131	3	4	8	1	0	0	0	0	362	10	372	
07/06/2021 02:28 HRS	66 C1	11	58	2	2	19	102	125	5	2	9	7	3	0	1	0	346	15	361	
07/06/2021 03:04 HRS	67 B	17	88	2	5	36	73	109	4	1	2	2	1	0	0	0	340	13	353	
06/06/2021 23:59 HRS	67 C1	12	69	1	4	44	100	103	5	1	3	2	0	0	1	0	345	11	356	
07/06/2021 00:51 HRS	79 B	21	65	5	6	9	131	89	2	4	3	6	3	0	0	0	344	5	349	
07/06/2021 04:04 HRS	79 C1	19	47	0	3	11	133	111	6	3	4	6	1	0	0	0	344	11	355	
07/06/2021 03:54 HRS	79 C2	15	64	3	3	18	129	94	12	1	3	3	0	0	0	0	345	5	350	
07/06/2021 01:12 HRS	79 C3	14	61	3	0	20	119	102	6	3	8	2	1	0	0	0	339	14	353	
07/06/2021 03:52 HRS	79 C4	16	70	2	4	12	152	83	7	1	0	5	0	0	0	0	352	9	361	

Fecha y hora de inicio del proceso electoral	CASILLA																Candidatos no registrados	Votos válidos	Votos nulos	Votación Total emitida
07/06/2021 08:38 HRS	79 C5	26	64	2	1	15	128	89	3	4	4	10	1	0	0	0	347	7	354	
07/06/2021 04:04 HRS	79 C6	24	58	3	1	13	141	107	7	2	1	2	1	0	0	0	360	11	371	
07/06/2021 04:10 HRS	79 C7	22	55	4	5	16	132	122	4	1	4	8	1	0	0	0	374	9	383	
07/06/2021 01:54 HRS	79 E1	21	50	2	2	17	113	94	6	1	0	1	0	0	0	0	307	15	322	
07/06/2021 01:54 HRS	79 E C1	13	60	1	5	16	106	94	2	2	4	3	0	0	0	0	306	10	316	
07/06/2021 01:54 HRS	79 E C2	16	62	1	2	13	96	96	3	1	1	5	4	0	0	0	300	9	309	
07/06/2021 03:12 HRS	80 B	18	74	4	2	8	87	111	3	2	6	2	1	0	0	0	318	4	322	
07/06/2021 03:11 HRS	80 C1	9	73	2	5	6	67	90	0	6	8	7	1	0	0	0	274	10	284	
07/06/2021 01:22 HRS	82 B	11	93	4	2	13	104	112	1	5	4	3	0	0	0	0	352	15	367	
07/06/2021 05:45 HRS	82 C1	11	108	0	1	15	130	126	3	1	1	3	0	0	0	1	400	14	414	
07/06/2021 03:38 HRS	83 B	24	83	2	2	9	129	113	0	2	10	6	1	0	0	1	382	6	388	
07/06/2021 03:33 HRS	83 C1	17	90	2	3	9	140	113	5	1	5	6	3	0	0	1	395	6	401	



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/5/2021

Fecha y hora acopio paquete electoral	CASILLA	AN	CD	PR	PT	PSD	UCR	UN	PES	RP	morena	CD	CD	CD	CD	Candidatos no registrados	Votos válidos	Votos nulos	Votación Total en cada
07/06/2021 03:32 HRS	83 C2	21	74	4	4	23	146	103	2	6	3	4	0	0	0	0	390	3	393
07/06/2021 03:33 HRS	83 C3	12	84	5	6	11	114	139	2	9	4	2	0	0	0	0	388	11	399
07/06/2021 01:38 HRS	83 C4	16	97	5	3	8	125	113	2	0	5	5	4	0	0	0	383	15	398
07/06/2021 01:34 HRS	83 C5	30	76	0	9	11	118	116	4	1	2	12	1	0	0	0	380	9	389
07/06/2021 01:36 HRS	83 C6	25	82	3	2	18	118	118	2	7	3	7	1	0	0	0	386	6	392
07/06/2021 01:33 HRS	125 B	14	62	2	12	36	77	100	1	1	3	3	2	0	0	0	313	8	321
07/06/2021 01:28 HRS	125 C1	10	84	1	12	33	75	101	2	1	5	4	2	0	0	0	330	12	342
07/06/2021 01:23 HRS	125 C2	11	86	3	14	36	73	107	3	0	3	1	1	0	0	0	338	15	353
07/06/2021 01:46 HRS	126 B	17	84	3	9	54	84	119	3	0	4	2	0	0	0	0	379	13	392
07/06/2021 01:46 HRS	126 C1	14	78	2	12	61	91	118	6	0	1	1	2	0	0	0	386	8	394
07/06/2021 01:46 HRS	126 C2	14	90	7	17	73	75	129	3	3	3	2	4	0	0	0	420	12	432
Total 49 casillas		755	3,667	137	254	1,012	5,301	5,258	176	171	181	212	60	0	3	3	17,190	463	17,653

COMPARATIVO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN LAS CASILLAS ENTRE EL PARTIDO MORENA Y PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

ANEXO DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LOS RESULTADOS FINALES DE CÓMPUTO DE LAS DIPUTACIONES LOCALES MR

10
Sesión de cómputos día
miércoles – sábado

Diputaciones locales MR – DISTRITO 3

Fecha y hora de acopio paquete electoral	Casilla	morena	CD
07/06/2021 12:15 HRS	42 B	95	122
07/06/2021 00:38 HRS	42 C1	114	110
07/06/2021 01:15 HRS	43 B	119	99
07/06/2021 01:18 HRS	43 C1	100	107



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/5/2021

06/06/2021 23:59 HRS	60 B	64	105
07/06/2021 12:07 HRS	60 C1	60	107
07/06/2021 03:24 HRS	61 B	89	93
07/06/2021 00:45 HRS	61 C1	74	96
07/06/2021 01:32 HRS	62 B	95	109
07/06/2021 01:32 HRS	62 C1	91	88
07/06/2021 01:19 HRS	63 B	134	111
07/06/2021 01:19 HRS	63 C1	165	87
07/06/2021 23:51 HRS	64 B	134	128
Fecha y hora de acopio paquete electoral	Casilla		
06/06/2021 23:55 HRS	64 C1	124	147
07/06/2021 01:14 HRS	65 B	123	95
07/06/2021 01:19 HRS	65 C1	110	83
07/06/2021 01:14 HRS	65 C2	118	94
06/06/2021 04:36 HRS	66 B	84	131
07/06/2021 02:28 HRS	66 C1	102	125
07/06/2021 00:04 HRS	67 B	73	109
07/06/2021 23:59 HRS	67 C1	100	103



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/5/2021

07/06/2021 00:51 HRS	79 B	131	89
07/06/2021 04:08 HRS	79 C1	133	111
07/06/2021 03:54 HRS	79 G2	129	94
07/06/2021 01:32 HRS	79 C3	119	102
07/06/2021 00:52 HRS	79 C4	152	83

Fecha y hora de acopio paquete electoral	Casilla		
07/06/2021 00:38 HRS	79 C5	128	89
07/06/2021 04:04 HRS	79 C6	141	107
07/06/2021 04:10 HRS	79 C7	132	122
07/06/2021 01:54 HRS	79 E1	113	94
06/06/2021 01:54 HRS	79 E C1	106	94
07/06/2021 01:54 HRS	79 E C2	96	96
07/06/2021 03:12 HRS	80 B	87	111
07/06/2021 00:13 HRS	80 C1	67	90
07/06/2021 01:22 HRS	82 B	104	112
07/06/2021 05:45 HRS	82 C1	130	126
07/06/2021 03:33 HRS	83 B	129	113



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/5/2021

07/06/2021 03:33 HRS	83 C1	140	113
-------------------------	-------	-----	-----

Fecha y hora de acopio paquete electoral	Casilla		
07/06/2021 03:32 HRS	83 C2	146	103
07/06/2021 03:33 HRS	83 C3	114	139
07/06/2021 01:38 HRS	83 C4	125	113
07/06/2021 01:34 HRS	83 C5	118	116
06/06/2021 01:36 HRS	83 C6	118	118
07/06/2021 01:31 HRS	125 B	77	100
07/06/2021 01:24 HRS	125 C1	75	101
07/06/2021 01:23 HRS	125 C2	73	107
07/06/2021 01:46 HRS	126 B	84	119
07/06/2021 01:46 HRS	126 C1	91	118
07/06/2021 01:46 HRS	126 C2	75	129
Total 49 casillas		5,301	5,258



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA DEFINITIVA



TEEC/JIN/DIP/5/2021

CONSTANCIAS INDIVIDUALES DE RESULTADOS ELECTORALES DE PUNTO DE RECUENTO DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES

Recuento de la elección para las diputaciones

Constancia individual

Diputaciones locales MR – DISTRITO 3

Fecha y hora de acopio paquete electoral	Casilla		
07/06/2021 12:15 HRS	42 B	95	122
07/06/2021 00:38 HRS	42 C1	114	110
07/06/2021 01:15 HRS	43 B	119	99
07/06/2021 01:18 HRS	43 C1	100	107
06/06/2021 23:59 HRS	60 B	64	105
07/06/2021 12:07 HRS	60 C1	60	107
07/06/2021 03:24 HRS	61 B	89	93
07/06/2021 00:45 HRS	61 C1	74	96
07/06/2021 01:32 HRS	62 B	95	109
07/06/2021 01:32 HRS	62 C1	91	88
07/06/2021 01:19 HRS	63 B	134	111
07/06/2021 01:19 HRS	63 C1	165	87
07/06/2021 23:51 HRS	64 B	134	128
06/06/2021 23:55 HRS	64 C1	124	147

[Handwritten signatures]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA DEFINITIVA
TEEC/JIN/DIP/5/2021

07/06/2021 01:14 HRS	65 B	123	95
07/06/2021 01:19 HRS	65 C1	110	83
07/06/2021 01:14 HRS	65 C2	118	94
06/06/2021 04:36 HRS	66 B	84	131
07/06/2021 02:28 HRS	66 C1	102	125
07/06/2021 00:04 HRS	67 B	73	109
07/06/2021 23:59 HRS	67 C1	100	103
07/06/2021 00:51 HRS	79 B	131	89
07/06/2021 04:08 HRS	79 C1	133	111
07/06/2021 03:54 HRS	79 C2	129	94
07/06/2021 01:32 HRS	79 C3	119	102
07/06/2021 00:52 HRS	79 C4	152	83

Fecha y hora de acopio paquete electoral	Casilla		
07/06/2021 00:38 HRS	79 C5	128	89
07/06/2021 04:04 HRS	79 C6	141	107
07/06/2021 04:10 HRS	79 C7	132	122
07/06/2021 01:54 HRS	79 E1	113	94



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/5/2021

06/06/2021 01:54 HRS	79 E C1	106	94
07/06/2021 01:54 HRS	79 E C2	96	96
07/06/2021 03:12 HRS	80 B	87	111
07/06/2021 00:13 HRS	80 C1	67	90
07/06/2021 01:22 HRS	82 B	104	112
07/06/2021 05:45 HRS	82 C1	130	126
07/06/2021 03:33 HRS	83 B	129	113
07/06/2021 03:33 HRS	83 C1	140	113

Fecha y hora de acopio paquete electoral	Casilla		
07/06/2021 03:32 HRS	83 C2	146	103
07/06/2021 03:33 HRS	83 C3	114	139
07/06/2021 01:38 HRS	83 C4	125	113
07/06/2021 01:34 HRS	83 C5	118	116
06/06/2021 01:36 HRS	83 C6	118	118
07/06/2021 01:31 HRS	125 B	77	100
07/06/2021 01:24 HRS	125 C1	75	101
07/06/2021 01:23 HRS	125 C2	73	107

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA DEFINITIVA
TEEC/JIN/DIP/5/2021

07/06/2021 01:46 HRS	126 B	84	119
07/06/2021 01:46 HRS	126 C1	91	118
07/06/2021 01:46 HRS	126 C2	75	129
Total 49 casillas		5,301	5,258

**Acta de escrutinio y
cómputo de casilla.**
Elección de las diputaciones

Diputaciones locales MR – DISTRITO 3

Fecha y hora de acopio paquete electoral	Casilla		
07/06/2021 12:15 HRS	42 B	95	122
07/06/2021 00:38 HRS	42 C1	114	110
07/06/2021 01:15 HRS	43 B	119	99
07/06/2021 01:18 HRS	43 C1	100	107
06/06/2021 23:59 HRS	60 B	64	105
07/06/2021 12:07 HRS	60 C1	60	107
07/06/2021 03:24 HRS	61 B	89	93
07/06/2021 00:45 HRS	61 C1	74	96
07/06/2021 01:32 HRS	62 B	95	109
07/06/2021 01:32 HRS	62 C1	91	88

[Firmas manuscritas]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/5/2021

07/06/2021 01:19 HRS	63 B	134	111
07/06/2021 01:19 HRS	63 C1	165	87
07/06/2021 23:51 HRS	64 B	134	128
06/06/2021 23:55 HRS	64 C1	124	147
07/06/2021 01:14 HRS	65 B	123	95
07/06/2021 01:19 HRS	65 C1	110	83
07/06/2021 01:14 HRS	65 C2	118	94
06/06/2021 04:36 HRS	66 B	84	131
07/06/2021 02:28 HRS	66 C1	102	125
07/06/2021 00:04 HRS	67 B	73	109
07/06/2021 23:59 HRS	67 C1	100	103
07/06/2021 00:51 HRS	79 B	131	89
07/06/2021 04:08 HRS	79 C1	133	111
07/06/2021 03:54 HRS	79 C2	129	94
07/06/2021 01:32 HRS	79 C3	119	102
07/06/2021 00:52 HRS	79 C4	152	83

Fecha y hora de acopio paquete electoral	Casilla		
--	---------	--	--

[Handwritten signatures and marks]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA DEFINITIVA
TEEC/JIN/DIP/5/2021

07/06/2021 00:38 HRS	79 C5	128	89
07/06/2021 04:04 HRS	79 C6	141	107
07/06/2021 04:10 HRS	79 C7	132	122
07/06/2021 01:54 HRS	79 E1	113	94
06/06/2021 01:54 HRS	79 E C1	106	94
07/06/2021 01:54 HRS	79 E C2	96	96
07/06/2021 03:12 HRS	80 B	87	111
07/06/2021 00:13 HRS	80 C1	67	90
07/06/2021 01:22 HRS	82 B	104	112
07/06/2021 05:45 HRS	82 C1	130	126
07/06/2021 03:33 HRS	83 B	129	113
07/06/2021 03:33 HRS	83 C1	140	113

Fecha y hora de acopio paquete electoral	Casilla		morena
07/06/2021 03:32 HRS	83 C2	146	103
07/06/2021 03:33 HRS	83 C3	114	139
07/06/2021 01:38 HRS	83 C4	125	113
07/06/2021 01:34 HRS	83 C5	118	116



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/5/2021

06/06/2021 01:36 HRS	83 C6	118	118
07/06/2021 01:31 HRS	125 B	77	100
07/06/2021 01:24 HRS	125 C1	75	101
07/06/2021 01:23 HRS	125 C2	73	107
07/06/2021 01:46 HRS	126 B	84	119
07/06/2021 01:46 HRS	126 C1	91	118
07/06/2021 01:46 HRS	126 C2	75	129
Total 49 casillas		5,301	5,258

Como se puede apreciar, de las tablas insertas con anterioridad, las cifras recabadas de los tres documentos mencionados coinciden plenamente, lo que significa que, pese al supuesto mal desempeño por parte de la funcionaria encargada del PRECEL, no se puso en duda la certeza de los resultados, ya que no fueron modificados ni mucho menos alterados, como pretende hacer valer el accionante.

Asimismo, el recurrente no presentó probanza alguna, por medio de la cual demostrara que los resultados del Cómputo Distrital hayan sido alterados o modificados en favor de algún Partido Político o en perjuicio del Partido Político que representa. Por lo tanto, no le asiste la razón, resultando improcedente anular la votación recibida en todas las casillas correspondientes al Distrito Electoral 03.

Debe significarse que durante la sesiones de cómputo distrital, la toma de decisiones, incluidas el recuento administrativo de votos y la emisión de actas de escrutinio y cómputo están a cargo de los integrantes del Consejo Distrital y, que el personal administrativo, entre ellos el personal del PRECEL, tienen únicamente funciones de auxilio, de allí que deba exigirse para su acreditación elementos fehacientes, máxime cuando se alega que estos ocurrieron en presencia de los representantes de los partidos políticos. Al no constarse con tales elementos, lo procedente, se reitera, es declarar infundado el agravio.

No está por demás reiterar que, en la jornada electoral el valor jurídico más importante y trascendente es el voto universal, libre, secreto, personal e intransferible, ya que a través de éste se expresa cuál es la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes y, en consecuencia, resulta de vital importancia que se respete el sufragio emitido, pues es la manifestación externa del interés cívico de las personas por participar e intervenir en la toma de decisiones que afectan la vida nacional; luego entonces, no es concebible que por simples manifestaciones subjetivas, sin sustento alguno se tenga que anular la votación



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/5/2021

recibida en la elección impugnada, sino por el contrario, se debe atender al derecho del voto activo de los electores que expresaron válidamente su voluntad, la cual no puede ser viciada por irregularidades o imperfecciones menores o que no constituyan una causa de nulidad; habida cuenta que, todo lo anterior es acorde con el **principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que se sustenta en la máxima "lo útil no puede ser viciado por lo inútil"**, tal y como se sostiene en la Jurisprudencia 9/98⁴⁵, emitida por la Sala Superior, con rubro: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**.

Así, dicho principio de conservación de los actos válidamente celebrados parte de la base de que no cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación o elección.

En esas condiciones, al no demostrarse que se violentó la libertad de voto y que las referidas irregularidades fueran trascendentes para el resultado de la votación recibida en la elección que se trata, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche considera el agravio esgrimido como **infundado**.

Por lo tanto, al no haberse acreditado las causales de nulidad de votación recibida en casilla aducidas por el partido político MORENA en las casillas impugnadas, lo procedente es confirmar la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la candidata postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, para la elección de diputaciones locales por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral Local 03, con cabecera en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Son **INFUNDADAS** e **INOPERANTES** las causales de nulidad de votación recibida en las casillas **43 Básica, 62 Contigua 1, 63 Básica, 63 Contigua 1, 65 Básica, 79 Básica, 79 Contigua 2, 83 Contigua 4 y 83 Contigua 5**, establecidas en las fracciones IV, V y VI del artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en atención a lo vertido en el **CONSIDERANDO NOVENO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Es **INFUNDADA** la pretensión de nulidad de elección solicitada por Martín Esteban de Jesús Pech Rosado, quien se ostenta como representante propietario del Partido MORENA, ante el Consejo Distrital 03 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en atención a lo vertido en el **CONSIDERANDO NOVENO** de la presente resolución.

TERCERO. Se confirma la validez de la elección, así como la Constancia de Mayoría de la Elección de diputaciones locales en el Distrito Electoral 03, con cabecera en San Francisco de Campeche, Campeche, otorgada a la candidata postulada por el Partido Movimiento Ciudadano.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación

⁴⁵ La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA DEFINITIVA

TEEC/JIN/DIP/5/2021

relacionada con el trámite y sustanciación de este Juicio de Inconformidad se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese en términos de Ley y cúmplase.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la y los magistrados electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Maestro Francisco Javier Ac Ordóñez, Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké y Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la Presidencia del primero de los nombrados y Ponencia de la segunda, ante la Secretaria General de Acuerdos Maestra María Eugenia Villa Torres, quien certifica y da fe. **Conste.**

**MAESTRO FRANCISCO JAVIER AC ORDÓNEZ.
MAGISTRADO PRESIDENTE.**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP, MEX

**LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.
MAGISTRADA PONENTE.**

**LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.
MAGISTRADA**

**MAESTRA MARIA EUGENIA VILLA TORRES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

Con esta fecha (diecinueve de julio de dos mil veintiuno) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. **Conste.**